

## PREBOSTES DE SAN SEBASTIAN

### III

#### DOCUMENTOS PRIVADOS DE LA FAMILIA ENGOMEZ

Por JOSE LUIS BANUS Y AGUIRRE  
Académico Correspondiente  
de la Real de la Historia

Concluye con la presente entrega la edición —iniciada en los dos números anteriores de este *Boletín*— de documentos referentes a la familia Engómez, linaje al cual estuvo vinculado durante dos siglos y medio el importante cargo de Preboste, esto es el representante de la autoridad real en la Villa.

En la primera parte (*Boletín* 1971) presenté los privilegios reales que nos permiten establecer el tracto sucesivo del oficio de Preboste en sucesivos miembros del dicho linaje hasta llegar a la décima generación.

En la segunda parte (*Boletín* 1972) edité los documentos que nos presentan la figura del 10.º Preboste, Miguel Martínez de Engómez, quien, si bien inicialmente mantiene buenas relaciones con la Villa, después se engolfa cada día más en pleitos y disensiones con ella, para terminar perdiendo la Pregostía, por sentencia real que sanciona sus continuados desmanes.

En esta tercera parte edito un grupo, un tanto inconexo, de escrituras —que agrupé bajo el título genérico de *Documentos privados de la familia Engómez*—, a través de las cuales pueden apreciarse muchas facetas de la vida interna de este linaje y las relaciones del mismo con la administración pública municipal.

El documento núm. 1, sin duda el documento privado donostiarra original más antiguo que nos ha llegado, nos muestra la existencia a mediados del siglo XIV de una zona industrial extramu-

ros de la cerca medieval, la primera que tuvo la Villa, en la que se documentan entre el puerto mayor —el de la bahía— y el puerto menor —el de la desembocadura del río— varios talleres y trujales o prensas vinarias (relaciónense éstos con las noticias de que tenemos sobre vides chacolineras en las laderas Sur del monte Urgull y el nombre de podavines con que son conocidos los labradores donostiarras y su cofradía, lo que indica un predominio inicial de esta labor vinatera en el sector primario).

El documento núm. 2, por su parte, es una reliquia preciosa del pasado gascón donostiarra. Efectivamente, éste es uno de los cuatro documentos en lengua gascona que tenemos hoy y hacen relación a San Sebastián, y el único conservado en nuestra ciudad. Por su excepcional importancia lo presento con su versión al castellano, y me complazco en dar aquí las gracias al gran historiador bayonés M. Eugene Goyheneche por la ayuda que me prestó en su día revisando la transcripción y traducción. Por su texto vemos cómo, ya en la segunda mitad del siglo XIV, el patrimonio de la familia Engómez está constituido fundamentalmente por dos partes: una propiedad urbana: el palacio de piedra en la calle de la Carnicería, junto al portal de la calle Narrica, al que se van agregando después las fincas urbanas cuya compra sucesiva nos documentan los documentos núms. 3, 5, 6, 8, los seis agrupados bajo el núm. 9, y el núm. 10; y unas fincas rurales, formando un coto, en el paraje entonces llamado Hue y que hoy se denomina Uba, formado por arbolado y huertas en la ribera del Urumea.

Esta estructura del patrimonio familiar vemos que se conserva fundamentalmente —si bien muy ampliada la parte de fincas rústicas por toda la amplitud de las Artigas— en el documento núm. 7, que es la escritura en virtud del cual, ya a mediados del siglo XVI, doña Catalina de Montañón funda el vínculo de Engómez.

Los documentos 11 y 12 introducen un episodio dramático en esta historia burguesa de la formación, crecimiento y estabilización de un patrimonio familiar: por ellos venimos en conocimiento de que, allá por 1419, estaba prisionero de súbditos del rey de Inglaterra —probablemente en tierra hoy francesa y entonces de soberanía británica— el donostiarra Pero Juan de Çecayo o Çacayo, para pagar cuyo rescate sus apoderados se ven precisados a vender el caserío Tomastegui con sus tierras.

1.

La Villa de San Sebastián autoriza a doña Remonda Ochoa, viuda de Martín Gómez, para trasladar un trujal o lagar.

San Sebastián, 8 octubre 1344

*Documento núm. 309 del Archivo de San Millán. Gótica cursiva. 264 x 224 mm.*

Señan quantos este instrumento publico vieren conmo viernes veynte ocho dias del mes de octubre Era de mill & trezientos & ochenta dos annos En el çiminterio de la yglesia de sancta maria de la villa de sant sebastian el prebost & los alcaldes & partida de los jurados & omnes bonos & el conçeio de la / dicha villa a uoz del pregonero sseyendo yuntados en conçeio ssegont es vso & costunbre deste messmo lugar & sseyendo y presente ye fferrant martinez / de gauna notario escriuano publico en la dicha villa de sant sebastian con los testigos que de yuso en este instrumento sson escriptos a ssuplicacion & /<sup>5</sup> por rruego & rrequerimiento de donna Remonde ochoa de guetaria muger que fue del maestre martin gomis que dios perdone vezinos deste mes/mo lugar el Conçeio & los officiales & omnes bonos de gracia espeçial en la merçet de nuestro ssennor el Rey & a sso sseruiçio & / reuerençia & por onrra del dicho Conçeio Conosçiendo los benefiçios & bonos meresçimientos de naturaleza de debdos de ssangre & donna Remonda Otorgaron & dieron auctoridat liçençia mandamiento & poder a la dicha donna Remonda en nombre / de ssi & de las criaturas herederos del dicho martin gomis & de ssi que aquel trull lagar que los dichos martin gomis & donna Remonda aurie & poseidia /<sup>10</sup> en vno con parçoneria de donna auria de perquir muger que ffue de don per martinez que dios perdone & per andres dalçaga so yerno & gracia / sso muger Et martin guerra sso yerno & payrona sso muger erederos de los dichos don pes martinez & donna auria de ffuera en el arenal de la villa / entre el puerto mayor & entre el puerto menor çerca de las cabbannas de los carpenteros & çapateros & otros trullers que lo fagan de star & / cambiar mudar & ffazer & hedifficar en otro lugar ssolar a par a çerca del trullar que es de don johan sarrauta vezino de / la dicha villa del vn estado & del otro dexando espaçio de banelas para caminos ffrancos para sseruiçio del Rey & prouecho comun de la / dicha villa Et el trull que en el dicho ssolar nuevament la dicha donna rremonda ffiziere ffazer como dicho es que ella & ssos dichos herederos & sso mandamiento & sso uoz lo ayan ffranco libre & quitto ssin embargo & ssin mala uoz & ssin otro entredicho

suyo proprio ssegont que los otros / vezinos de la dicha villa an & deuen auer & posedir ssos trullos que an ffuera de la villa en el arenal de la dicha villa en cada uno de los / dichos puertos Et de todo esto que dicho es a mi el dicho notario dieron auctoritat otorgaron & mandaron que diese a la dicha donna rre/monda este publico instrumento Desto sson testigos que ffueron presentes don johan de belreptyre, johan de gualatt, johan martinez de mendietta, / domenjon de garraus, johan ybannez belz & otros omnes vezinos de la dicha villa Et yo fferrant martinez notario & escriuano publico ssobre dicho que ffuy a /esto present ffiz escriuir este instrumento & pus en el este mio Sig —(signo)— no en testimonio de verdat ffecho en el logar en el dia & / en el mes en el era ssobre dichos. (Rúbrica).

## 2.

**Testamento de Martín Gomis (en lengua gascona).**

San Sebastián, 30 julio 1362

*Documento núm. 308 del Archivo de San Millán. Gótica cursiva. Pergamino. 486 x 313 mm. Presento la traducción castellana de este documento.*

En Nom de Diu & de Sseint Marie amen.

Conegude & manifeste cause ssie a tods a quands que queste present carte publique de testement veyran & audiran, Com io Martin / Gomis, ffill den Martin Gomis deffunt, que Dius pardon, & de na Rremonde Ochoe sa muller, vesins de le viele de Ssent Ssabastian; En le merçe de Diu iazent flac / de mon cos en mon lleyt, Tement le mort que es cause naturau & los sons artiles (?) que sson mods & divers delle quouau ningune persone dou mon no pot de / hueyer nin escapar; estant en mon bon ssen & ma bone memori & en mon bon entenement & acort ffay, ordeni & deuisi a queste mon

En el nombre de Dios y de Santa María amén.

Conocida y manifiesta cosa sea a cuantos que la presente carta pública de testamento verán y oirán, como yo, Martín Gomis, hijo de don Martín Gomis, difunto, que Dios perdone, y de doña Remonda Ochoa, su mujer, vecinos de la villa de San Sebastián; en la merced de Dios yaciendo enfermo en mi cuerpo en mi lecho, temiendo la muerte que es causa natural y sus... que son muchos y diversos de la cual ninguna persona del mundo no puede huir ni escapar; estando en mi buen sentido y mi buena memoria y en mi buen entendimiento y acuerdo hago, ordeno y enuncio

postremer testament, /<sup>5</sup> bolentat & entencion en queste guise que ssec:

§ Tot prumeremenz, acomani la meye amne a Diu dou çeu & a la Vergin Ssenta Marie sa may & / a tote le cort çelestiau de paredis.

E quant Dius ffague sson comandement de mi, le ssepulture de mon cos en que ssie sosterat eslist & mani deffenz / le glisie de Ssenta Marie de le dite viele, ssuber mey pay.

E de meys beys tenporaus ordeni en queste maneire:

Tot prumeremenz mani que, mons / cabeçeles de ius estanz, complisquen & ffaguen cumplir mon capdan aniuerssarís, sseruicis & oblaçions trou lo capdelan en le dite glisie de Ssenta Marie bey & / complimenz, ssegond a mi apertin.

E mani & laxi vn palaçi de peyre que io ey en le dite viele en la rrue de le carneçerie, a Cateline den Gomis, ma ssor.

<sup>/10</sup> E ainesí mani & laxi a la dite Cateline ma ssor, lort que io ey au portau petit de le carneçerie que stin au mur de le dite viele, ab condiçion que ere ffague cantar per lamne de mey par & meye dues caperenies en el dite glisie de Senta Marie.

éste mi último testamento, voluntad e intención en esta guisa que sigue:

§ En primer lugar, encomiendo encomiendo mi alma a Dios del cielo y a la Virgen Santa María su madre y a toda la corte celestial del paraíso.

Y cuando Dios haga su mandamiento de mí, la sepultura de mi cuerpo en que sea enterrado elijo y mando dentro de la iglesia de Santa María de la dicha villa, sobre mi padre.

Y de mis bienes temporales ordeno de esta manera:

En primer lugar mando que, mis cabezaleros debajo nombrados, cumplan y hagan cumplir en mi cabo de año aniversarios, servicios y oblaciones dentro del cabo de año en la dicha iglesia de Santa María bien y cumplidamente, según a mí corresponden.

Y mando y dejo un palacio de piedra que yo tengo en la dicha villa, en la calle de la carnicería, a Catalina den Gomis, mi hermana.

Y también mando y dejo a la dicha Catalina mi hermana, el huerto que yo tengo en el puerto fuera del portal pequeño de la carnicería que hay en el muro de la dicha villa, con condición de que ella haga cantar por el alma de mi padre y mía dos capellanías en la dicha iglesia de Santa María.

Et mani & laxi a mey rray Bernart den Gonis (sic) / a sas creeturis de leyau matrimoni le ffuste dou boscadge du Hue assi com a mi ere manade, io le deuhori tallar.

E mani le part que io ey en lo / bosc du Hue & en les berges du Hue, en lostau au dit Bernart & Guillemot den Gomis meys rrays, que ac partisquen rrayraumenz, mi ey per mi ey.

E / mes mani & laxi lo mi ey palaçi que io ey, que es en le dite arrue de le carneçerie, au dit Bernart mey rray.

E mes mani & laxi le part que io ey /<sup>15</sup> aus boscadges & terres de Merclin aus dits Bernart & Guillemont meys rrays.

E mes mani & laxi le vinie & trull que io ey et aperen le Naçe au dit Guille/mot mey rray, Ab tau condiçion que et fague cantar per lamne de mey pay & meye dues caperenies au mes bien que et bonemenz pusque.

E mani / que donquen a Amedot a Amedot mon cosin germent xiescenz amavedis.

E mes mani le part que io ey au trull dou port petit aus diz Bernart & Guillemot mons rrays ab tau condiçion que lo dit Bernart den Gomis mey rray donque a Domingo diraurgi mon

Y mando y dejo a mi hermano Bernardo den Gomis a sus hijos de legítimo matrimonio la madera del boscaje del Hue así como a mí fuera legado, yo la hubiera debido cortar.

Y mando la parte que yo tengo en el bosque del Hue y en las riberas del Hue en la casa al dicho Bernardo y Guillemot den Gomis mis hermanos, que las repartan fraternalmente, mitad por mitad.

Y además mando y dejo el medio (?) palacio que yo tengo, que es en la dicha calle de la Carnicería, al dicho Bernardo mi hermano.

Y además mando y dejo la parte que yo tengo en el bosque y tierras de Merclin a los dichos Bernardo y Guillemot mis hermanos.

Y además mando y dejo la viña y trujal que yo tengo y llaman la Nasa al dicho Guillemot mi hermano con tal condición que haya cantar por el alma de mi padre § mía dos capellanías lo mejor que él buenamente pueda.

Y mando que den a Amedot a Amedot (sic) mi primo hermano seiscientos maravedis.

Y además mando la parte que yo tengo en el trujal del puerto pequeño a los dichos Bernardo y Guillemot mis hermanos con tal condición que el dicho Bernardo den Gomis mi hermano



cosin german xierçenz maravedis.

E mes / le plase que io ey en le dite arrue que ssie benude E ço que valera mane que sseye dat per les amnes que acgua-deyran, la or a mons cabeçeles /<sup>20</sup> ssie vist.

E mani a le crusade, quount lo Rey de Castele nostre senior laye per glorie dou Papa suber los moros enemix de le fe, des maravedis.

A lor / den de le Trenitat de le prouinçi de Castele para redempçion de treyer cristians caytius de terre de moros vint maravedis.

Au comendeder de Sante Olla /i de Pampelone de Senta Marie de le Merçe para le dite rredempçion de treyer cristians caytius de terre de moros des maravedis.

E de ma part / de moble que io ey mani que donquen a lobre dele dite glisie de Ssenta Marie çent maravedis.

E mani a lobre dele glisie de Sent Visenz çinquanta maravedis./

E mani a lobre dou mostir de Ssent Bartolomiu çinquanta maravedis.

E mani aus malaus de Sent Laser de Sent Martin vn escudaur viell,

dé a Domingo de Iraurgui mi primo hermano seiscientos maravedis.

Y además la plaza que yo tengo en la dicha calle que sea vendida. Y lo que valga mando que sea dado para las almas que agurdan, la orden a mis cabezalesos sea vista.

Y mando a la cruzada, quando el Rey de Castilla nuestro señor la tenga para gloria del Papa sobre los moros enemigos de la fe, diez maravedis.

A la orden de la Trinidad de la provincia de Castilla para redención de traer cristianos cautivos de tierra de moros veinte maravedis.

Al comendador de Santa Olla de Pamplona de Santa María de la Merced para la dicha redención de traer cristianos cautivos de tierra de moros dos maravedis.

Y de mi parte de muebles que yo tengo mando que den a la obra de la dicha iglesia de Santa María cien maravedis.

Y mando a la obra de la iglesia de San Vicente çinquanta maravedis.

Y mando a la obra del monasterio de San Bartolomé çinquanta maravedis.

Y mando a los enfermos de San Lázaro de San Martín un escudo de oro viejo.

E mani /<sup>25</sup> a la rrecluse de Ssent Agne des maravedis.

E mani a les arrecluses de les glisies de Sent Sabastian & de sons termis cade ssinc maravedis.

E mani & laxi a Domingo de Durango clerc para quant canti misse dosenz maravedis.

E mani & laxi a Laurençote dese ma cosine dosenz maravedis.

E laur que sobre mani / que ac donquen mons cabeçeles la or ades ssie vist en obres de misericordie a sseruigi de Diu, a salud de le meye amne.

E mani lo // mey ssint dargent, les meyes armedures a Guillemot mey rray, ab tau condiçion que enlore que ac prenque que donque au dit Bernart mey rray / vint escuds daur viells.

E ssi lo que Diu no mani, Dius ffis son comandement de quisquier de ma sor o de meys rrays chez ffar /<sup>30</sup> testement o chez laxar ssas crietures o criecture de leyau matrimoni, mani que torni del un al aut au que superbisque.

E ssi lo que Diu no mani de / totz desabrie chez ffar testement o chez laxar ssas crietures o criecture de leyau matrimoni, mani que tods los diz beys ssien benuds, destrebuyz per / mons

Y mando a la reclusa de Santa Ana dieb maravedis.

Y mando a las reclusas de las iglesias de San Sebastián y de sus términos a cada cinco maravedis.

Y mando y dejo a Domingo de Durango, clérigo, para quando cante misa, doscientos maravedis.

Y mando y dejo a Laurenzote Dese mi primo doscientos maravedis.

Y el oro que sobre que lo den mis cabezaleros allá en donde las parezca en obra de misericordia a servicio de Dios, a salud de la mi alma.

Y mando mi cinto de plata, mis armaduras a Guillemot mi hermano, con atl condiçion que en quanto lo tome que dé al dicho Bernardo mi hermano veinte escudos de oro viejos.

Y si lo que Dios no mande, Dios hace su mandamiento de cualquiera de mi hermana o de mis hermanos sin hacer testamento o sin dejar sus criaturas o criatura de legítimo matrimonio, mando que torne del uno al otro al que sobreviva.

Y si lo que Dios no mande, de todos fallecieran sin hacer testamento o sin dejar sus criaturas o criatura de legítimo matrimonio, mando que todos los dichos bienes sean vendidos, dis-



cabeçeles E so que valeran manni que ssien daz per amor de Diu per lamne de mey pay & per le meye, la or a mons cabeçeles ssie / vist en mises cantar, en autres bones aumosnes.

E ssi augun o auguns de mons parenz los bolosen cropar los ditz beys consauhosen / que no los estrayns de miu maravedis.

E de quest mon postremer testement & mandis ffaz mons cabeçeles chez lordaun a le daune Na Rremonde /<sup>35</sup> ma may, aus diz Catelina ma ssor, a Bernart & a Guillemot meys rrays, vesins dele dite viele de Ssent Ssebastian, aus quater en vn o aus tres / o a quoauque dez per si per lo tot dant los poder que eds en vn o quoauque denz en sson loc, en mon nom pusquen ssubstituir ditz cabeçeles / o cabeçeler que ayen lo medix poder para conplir, ffar conplir aquest mon testemen & mandes en tot por tot segond en ec se contin.

E de/sso sson testimonis que son adeço presenz, aperaz & pregaz Ssaubat den Gomis, Pernaut Yerçeuen & Ioahan de Durango, vesins de le dite viele / de Ssent Ssabastian & autes.

E io, Iohan de Perquer Notari & escriuani public en le dite viele de Sent Ssabastian, que en vn ab los diz /<sup>40</sup> testimonis ffuy present tot go que dit es &

tribuidos por mis cabezaleros y lo que valgan mando que sean dados por amor de Dios por el alma de mi padre y por la mía, la orden a mis cabezaleros sea vista, en cantar misas y otras buenas limosnas.

Y si alguno o algunos de mis parientes quisiesen comprar los dichos bienes concédanselos, que no (a) los extraños, de mil maravedis.

Y de este mi postrero testamento y mandas hago mis cabezaleros, sin el orden, a la dama doña Raimunda mi madre, a los dichos Catalina mi hermana, a Bernardo y a Guillemot mis hermanos, vecinos de la dicha villa de San Sebastián, a los cuatro en uno o a los tres o a cualquier de ellos por si por todo dándoles poder que ellos en uno o cualquier de ellos en su lugar en mi nombre puedan sustituir a dichos cabezaleros o cabezalero que tengan el mismo poder para cumplir (y) hacer cumplir este mi testamento y mandas en todo por todo según él se contiene.

Y de esto son testigos que son aquí presentes, llamados y rogados Ssaubat den Gomis, Pernaut Yerçeuen y Juan de Durango, vecinos de la dicha villa de San Sebastián y otros.

Y yo, Juan de Perquer, Notario y escribano público en la dicha villa de San Sebastián, que en uno con los dichos testigos fui presente a todo lo que dicho

per manement, auctorguement dou dit Martin Gomis testedor fis, escriscuy queste publique carte / de testement per ma prople man & pausey aqui quest acostumat Sigm -(signo)- ne en testimoni de / verdad.

es y por mandamiento, otorgamiento del dicho Martín Gomis testador hice, escribí esta pública carta de testamento por mi propia mano y puse aquí este mi acostumbrado Sig-(signo)-no en testimonio de verdad.

Ffeyte en le dit viele de Ssent Ssabastian en lostau palaci de peyre dou dit testedor, trente dies dou mes de iull, Ere de miu & quatersenz ans (rubrica).

Hecha en la dicha villa de San Sebastián en el hostal palacio de piedra del dicho testador, treinta días del mes de julio, era de mil y cuatrocientos años (rúbrica).

## 3.

**Nicolás Pérez de Çaçayo vende a Amado Martínez de Engómez, Preboste, una casa palacio en la calle de la Carnicería.**

**San Sebastián, 15 octubre 1435**

*Documento núm. 316 del Archivo de San Millán. Gótica cursiva. 335 x 236 mm.*

Sean quantos esta carta bieren commo yo Nicolas Perez de Çacayo mercadero vezino de la villa de Sant Sebastian otorgo e conosco que vendo a vos Amado Martinez d'Engomez / preuoste de la dicha villa vna casa palacio con sus enparanzas que yo avia en la dicha villa en la calle de la carniçeria que se tiene de la vna parte a los palacios de vos el / dicho preboste, de la otra parte a los palacios de Juan Perez de la Pandilla & de partes de tres al muro & çerca de la dicha villa & de parte delante a la calle rreal todo quanto es de / luengo de alto & de baxo con su çielo & tierra entradas & salidas & con todos sus derechos & pertenencias. Et vendo vos la dicha casa palacio por çiento & quarenta & çinco coro /<sup>5</sup> nas corrientes contando çient & sesenta blancas de Castilla por corona las quales dichas çiento & quarenta çinco coronas rresçei de vos & passaron a mi poder bien & conpli/damente de que me otorgo por bien pagado & por bien entregado et rrenunçio las leyes del derecho en rrazon de la paga la una ley en que diz que los testigos de la carta deuen veer / fazer la paga en dineros o en otra cosa semejable que lo vala & la otra ley es la exçeption del derecho en que diz quel que faze la paga es tenuto de la priuar fasta en dos / annos saluo si la rrenunçiare aquel que la ha de rresçebir. Et yo asi las rrenunçio que me non aproveche destas le-

yes nin de otras algunas que contra esta sean. Et otrosi vos otorgo libre / & llenero conplido poder para que podades entrar & tomar la tenençia & propiedat & posesion & sennorio de la dicha casa palaçio por vos o por quien vos quisieredes & por /<sup>10</sup> bien tovierdes sin liçençia & autoridat & otorgamiento de juez nin de alcalde nin de otra persona qualquier sin pena & sin calonia. Et yo me desapodero de la dicha casa & apo/dero en ella a vos el dicho preuoste. Et otrosi otorgo & conosco que este preçio que de vos rresçeuí por la dicha casa palaçio que es justo & derecho & que non vale mas nesta sazón & si mas / vale de la maysia vos fago pura & propia libre & desenbargada gracia & donaçion & non rreuocable que es dicha en latin donaçion inter vivos. Et sobre esto rrenunçio & por todo mi / todo justo precio & ajuda de menor preçio & de doblo enganno. Et prometo de non yr nin venir agora nin en algunt tiempo yo nin otro por mi contra esta dicha vendida nin contra / parte della por ninguna nin alguna manera so pena que vos peche çient coronas por quantas veces fuere o beniere yo o otro por mi & mis herederos & otros por ellos contra esta /<sup>15</sup> dicha vendida nin contra parte della en algunt tiempo con la pena pagada o non que vale & tenga & sea firme todo quanto en esta carta se contiene. Et vos so fiador de sanamiento / de vos rredrar con la dicha casa palaçio a mis propias costas & misiones de qualquier que vos la demande o embargue o contralle toda o parte della así en juyzio commo fuera / del. Et para lo así tener & guardar & conplir obligo a ello a todos mis bienes et sobre esto rrenunçio & parto de mi & de mi ajuda toda ley & todo fuero & todo derecho así eclesiastico commo seglar escripto o por escribir & todo vso & toda costunbre vsada & por vsar que contra esto sea que me non vala nin me aiude nin me aproueche dello en algunt tiempo / que lo alegue ninguno derecho sea. Et desto otorgue esta carta & todo quanto en ella dice ante el notario & testigos de iuso escriptos, desto son testigos que nesto fueron presentes llama /<sup>20</sup> dos & rrogados Anton Busua & Esteuan d'Iuinnetta & Domingo de Legarregui sastre vecinos de la dicha villa ffecha & otorgada fue esta carta de vendida en la dicha villa de Sant / Sebastian quinze dias de octubre anno del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill & quatroçientos & treynta & çinco annos Et yo Arnalt Gomez de Sant Sabastian escribano & notario / publico por nuestro sennor el Rey en la su corta & en todos los sus rregnos & sennorios que en uno con los dichos testigos fuy presente a esto que sobre dicho es por otorgamiento & mandado / del dicho Nicolas Perez vendedor & a pidimiento & rrequisiçion por el dicho Amado Martinez conprador fiz & escriui esta carta & por en de pusi aquí este mio acostunbrado sig-(signo)- no en testimonio de verdat/ Arnalt Gomez (Rubrica).

4.

**Amado Martínez de Engómez, Preboste, compra a Andrés de las Cabañas su parte del monte de Ichurrieta.**

**San Sebastián, 28 agosto 1441**

*Documento núm. 320 del Archivo de San Millán. Gótica cursiva. 335 x 195 mm.*

Sepan cuantos esta carta vieren commo yo Andres de las Cabanas vezino de la villa de Sant Sebastian otorgo & conosco que vendo a vos Amado Martinez Dengomez preuoste de la dicha villa la mi quarta parte de tierra del monte de Yhurreta que me cupo de herençia, que es en termino desta dicha villa que se tiene de la vna parte la tierra monte que cupo a su parte a mi herma/ no Martin Perez & de la otra parte la tierra monte de Martin de Gorostiaga & de parte de suso los montes de herederos de Marco de la Lana & de parte de iuso el rrio de la Vrumea toda junta que/ es de luengo de alto & de baxo con sus entradas & sallidas derechos & pertenençias. Et vendo vos la dicha tierra parte de tierra monte por ochenta & çinco florines corrientes contando<sup>5</sup> cient blancas de Castilla por florin, lo quales dichos ochenta & çinco florines rresçeuí de vos & pasaron a mi poder bien & conplidamente de que me tengo por bien pagado & entregado/ Et por ende rrenunçio la ley & el derecho en que diz que los testigos escriptos en la carta deuen ver fazer pagado dineros o de otra qualquier cosa que los vala e la otra ley del aver non visto contado nin/ rresçinbido & toda ley & exçeption de enganno. Et otrosi vos otorgo libre & llenero conplido poder para que podades entrar & tomar la tenençia & propedat & posesion & sennorio de la/ dicha tierra por vos o por quien vos quisierdes & por bien tovierdes sin liçençia & abtoridat & otorgamiento de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna sin pena & sin calonia & yo me de/ sapodero de la dicha tierra & apodero en ella a vos el dicho preuoste. Et otrosi otorgo & conosco que este preçio que de vos rresçiuí por la dicha tierra que es de iuso & derecho que nun vala mas a esta cierta sazón/<sup>10</sup> & asi mas vala de la maysia vos fago pura & propia & libre & desenbargada gracia & donaçion & non rreuocables que es dicha en latin donaçion inter biuos. Et sobre esso rrenunçio & parto de/ mi todo justo preçio & aiuda de menor preçio & de doble enganno. Et prometo de non yr nin venir agora nin en algunt tienpo yo nin otro por mi contra esta dicha vendida nin contra parte della/ por ninguna nin alguna manera so pena que vos pechen çinquenta florines corrientes por quantas vezes fuere o veniere yo o otro por

mi & mis herederos & otro por ellos contra esta dicha ven/ dida nin contra parte della en algunt tiempo. Et la pena pagada o non que vala & tenga & sea firme todo quanto en esta carta se contiene. Et vos so fiador de sanamiento de vos rredraz con la / dicha tierra a mis propias costas & misiones de qualquier que vos la demande o embargue o contralle toda o parte della asi en juycio commo fuera del. Et para lo asi tener & guardar & /<sup>15</sup> Complir obligo a ello a todos mis bienes. Et sobre esto rrenunçio & parto de mi & de mi aiuda toda ley & todo fuero & todo derecho asi eclesiastico commo seglar escripto / o por escribir & todo vso & toda costumbre vsada & por vsar que contra esto sea que me non vala nin me aiude nin me aproueche dello en algunt tiempo que lo alegue maguer / derecho sea. Et desto otorgue esta carta & todo quanto en ella dize ante el notario & testigos iuso escriptos desto son testigos que fueron presentes a esto llamados & rrogados Pedro de Vaires & /Miguel Durresti el Moço & Juan Lopez de Vurbia vecinos de la dicha villa ffecha & otorgada fue esta carta de vendida en la dicha villa de Sant Sebastian veynte ocho de agosto / anno del naçimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill & quatroçientos & quarenta vn annos. Et yo Arnalt Gomez de San Sebastian escriuano & notario publico por nuestro sennor el Rey en / la su corte & en todos los sus rregnos & sennorios que en vno con los dichos testigos fuy presente a esto que sobredicho es. Por otorgamiento & mandado del dicho Andres vendedor & / a pidimiento & rrequisiçion del dicho preuoste comprador escriui esta carta & pussi aqui este mio acostumbrado sig-(*Signum*)-no en testimonio de verdat. (*Rubrica*) Arnalt Gomez (*Rubrica*).

5.

**Doña Gracia Pérez de Yanguren, viuda del Preboste Amado Martínez de Engómez, reclama una huerta entre dos cercas.**

**San Sebastián, 15 julio 1459**

*Documento núm. 324 del Archivo de San Millán. Gótica cursiva. 383 x 290 mm.*

En la yglesia de sennora Santa Agna que es ateniende a la çerca de la villa de San Seuastian suso en el sobrado de la dicha yglesia desa çençejal çonçejo de la dicha villa a treze días del mes de jullio anno del nasçimiento del nuestro/ Salvador Ihesu Christo de mill & quatroçientos & çinquenta nueve annos, estando ende ajuntados a çonçejo a campana tanida segund que lo han de vso & costumbre de se ayuntar el çonçejo, alcaldes, preuoste, jurados, Regi-

dores/ & omnes buenos de la dicha villa espeçialmente estando ende presentes Martin de San Juan & Domingo Perez Daragan & Juan Martínez de Rada alcaldes ordinarios en la dicha villa este presente anno & Miguell Martínez Dengomez e/ preuoste por nuestro sennor el Rey en la dicha villa & su término & juridición & Martin Juan Destirou & Iohan Periz de la Pandilla, jurados mayores guardas & administradores de los fechos & fazienda del dicho conçejo/<sup>5</sup> e el bachiller Ochoa Lopez Dolaçaua & Viçente Destiron & Martin Periz de Aguinaga & Aranlt Gomez de San Seuastian mayor de días & Iohan Periz Doquando & Ochoa Martinez de Ybarbia & Iohan de Gastelo & Anton/ Periz de Yanguren & Martín Juan de Ribera & Domingo Martinez de Durango & Anton Gomez & Domingo Sanchez del Duayon & Juan Bono Dechaue Regidores deputados puestos & esleydos por el conçejo & pueblos de la/ dicha villa para rregir & gouernar la fazienda & fechos & negoçios de la dicha villa deste presente anno en preñcia de mi Pero Martínez Dichasme escriuano del dicho sennor Rey & su notario publico en la su corte/ & en todos los sus rregnos & sennorios & de los testigos de juro escriptos & escriuano fiel del dicho conçejo este presente anno, por rrazon que entre el dicho conçejo, alcaldes, preuoste, jurados, Regidores & omnes buenos/ de la dicha villa de la vna parte & donna Gracia Periz Doyanguren vezina de la dicha villa muger legitima que fue de Amado Martínez Dengomez preuoste que fue de la dicha villa defunto que santo parayso aya, de la otra auia çierto/<sup>10</sup> deuate & question sobre vna tierra verta que es de fuera de la dicha villa ateniende a la contra çerca de la dicha villa que se atiene de la vna parte al arroyo de Agoa que sale de la dicha villa para fuera por el por/ tal de la tripería & por toas las otras partes a la contraçerca de la dicha villa, deziendo el dicho conçejo, alcaldes, preuoste, jurados, Regidores & omnes buenos de la dicha villa ser suya la dicha verta con sus/ entradas & salidas syn parte alguna de la dicha donna Gracia Periz & la dicha donna Gracia Periz deziendo ser suya la dicha verta & anexa a las casas & palaçios que fueron de Iohan Periz de la Pandilla. El qual dicho deuate/ & question por quitar costas & inconvenientes el dicho conçejo, alcalde, preuoste, jurados, Regidores, deputados por sy & de consentimiento de los pueblos de la dicha villa auian dexado en manos & poder de dicho/ bachiller Ochoa Lopez Dolaçaua que presente estaua & asi mesmo la dicha donna Gracia Periz para que el dicho bachiller vistas las escripturas que cada vna de las partes tenian & sy nescesario fuese tomase ynformaçion/<sup>15</sup> a quien pertenecía de dicho (*sic*) la dicha verta por quantas partes pudiese, segund que todo ello mejor & mas conplidamente parecía & se contenia por la escriptura que sobre la dicha rrazon auia pasado en pre/sençia de mi el dicho Pero Martínez escriuano & por ende los dichos conçejo,



alcaldes, preuoste, jurados, Regidores, ofiçiales & omnes buenos suso dichos dixieron al dicho bachiller Ochoa Iopez que le pidian & rrequerian & rrogauan que/ ficiese declaraçion en el dicho deuate & question. Et luego el dicho Ochoa Lopez bachiller que el auia visto las escripturas & enformaçiones dadas & presentadas por la dicha donna Gracia Periz & asy vio lo que el dicho con/ çejo, alcaldes, preuoste, jurados, rregidores & omnes buenos auian dado para en su enformaçion & todo ello visto, dixo que en Dios & en cargo de su conçiencia que fallaua & fallo que la dicha verta suso deslindada/ era anexa & pertenesçida a los dichos palaçios & casas que fueron del dicho Iohan Periz de la Pandilla syn parte alguna del dicho conçejo & que por virtud del poder a el dado & otorgado que aplicaua & aplico la dicha/<sup>20</sup> verta con todas sus entradas & salidas & pertenençias ser anexa & pertenesçida a los dichos palaçios & casas que fueron del dicho Juan Periz de la Pandilla & a la dicha donna Gracia Periz commo a tenedora & poseedora dellos para agora & para syenpre jamas, syn parte nin derecho alguno del dicho conçejo & que todo esto daua & pronunçiaba & dio & pronunçio por su juyzio & sentencia de lo qual el dicho conçejo, alcaldes, preuoste/ jurados, rregidores & omnes buenos de la dicha villa dixieron que consentyan en la dicha sentencia, testigos que a esto fueron presentes Anton Periz Doyanguren & /Domingo Danregui & Juan de Medina vezinos/ de la dicha villa. Et yo Pero Martínez Dichascue escriuano del Rey nuestro sennor & sennorios & escriuano fiel del dicho conçejo este presente/ anno que a todo lo que sobre dicho es ffuy presente en vno con los dichos testigos & por rruego pidimiento & rrequesiçion de la dicha donna Gracia Periz fize escriuir & escriui esta dicha carta en este par/ gamino de cuero & fiz aqui este mi sig (*Signum*) no en testimonio de verdad.

(*Rúbrica*) Pero Martínez (*Rúbrica*).

6.

**La Villa de San Sebastián da a censo a Miguel Martínez de Engómez, Preboste, una huerta dentro de las cercas.**

**San Sebastián, 18 diciembre 1492**

*Documento núm. 333 del Archivo de San Millán. Letra redonda. 260 x 180 mm.*

En el nombre de Dios e/de Sancta Maria/'Amen. Sepan quantos esta carta vieren / como nos el Conçejo, Alcaldes, Preboste, Jurados, Regidores/ ofiçiales e omes buenos de la cilla de San Sebas-

tian que / estamos juntos et congregados en conçejo e Regimiento / a campana tannida en la nuestra Casa Concejill de sennora santana segund / que lo hauemos de vso e de costumbre para fazer et tratar et hordenar las cosas que / son a seruicio de Dios e de Rey y Reina nuestros Sennores e vien e proco/mun desta dicha uilla, et de los vecinos e moradores della especial et/ nombradamente seyendo presentes en el dicho Regimiento Martin Perez / d'Oquendo e Martin Lopez d'Amezqueta alcaldes hordinarios en esta dicha / villa et su jurisdiccion este presente anno e Juan Bono de Jaymar Jurado / Mayor et Pedro de Villa Real e Pedro de Villaviçiosa e Pedro de / Segura e Arnalt Juan de Yhurreta et Juango de Iyumbe et / Lopez / d'Arraçayn Regidores sus acompannados este presente anno Por / nos en voz et nombre del dicho Conçejo e commo sus officiales / otorgamos et donamos a vos Miguel Martinez d'Engomez Preboste nuestro vecino vna huerta que esta dentro las çercas / desta villa la qual esta fecha et de primero v... fue dada por el dicho conçejo la qual se atiene de vna parte a la cerca et muros desta villa et por la otra parte/ et costado a la huerta del bachiller Juan Sanchez del Duayn et de la otra parte a la/ huerta que vos el dicho Miguel Martínez aveys delante de vuestra casa et por/ la otra parte al camino que van del portal de la carneçeria al de narrica tanto/ quanto es de ancho et de luengo la dicha huerta que teneis fecha e cercada/de murro (*sic*) la qual asi vos damos et donamos la qual vos damos e donamos en censo e en nombre de çenso perpetuo para siempre jamás para que podades/ fazer en la dicha huerta de la anchor e longor susodicha a esta dicha huer/ ta susodicha e declarada vos damos como dicho es a çenso et yuro uero per/ petual para vos e para vuestros herederos et suçesores con tal que en cada/anno ayays de dar e pagar al dicho conçejo de renta et çenso para siem/ pre jamas dos reales de cada sesenta blancas el real de cada anno E/ que el dicho çenso ayades de pagar en cada anno el dia de Sanct Andrés en/ paz e saluo sin pleyto ni contienda al dicho conçejo o a su voz so penna/ (*fol. 1 v.*) del doblo que por pena et postura ponemos la qual dicha penna/ pagada o no pagada que todavia vos el dicho Miguel Martinez/ e despues de vos vuestros herederos et voz e suçesores seades obli/ gados de pagar el dicho censo en cada anno para siempre jamas/ et con condiçion que la non podades vender, donar, trocar e cambi/ ar nin enagenar a yglesia nin a monasterio nin a persona poderosa/ nin a otra persona alguna porque el dicho conçejo no pierda su derecho/ E obligamos al dicho conçejo et rentas e emolumentos avidos/ et por aber para vos arredrar e defender et amparar e fazer/ Sana la dicha huerta que asi vos damos a çenso segund dicho/ es de quien quier que vos lo demandare o envargare o contraria/ re por qual quier razón, cumpliendo vos el dicho Marti/nez lo que dicho

es. E otorgamos et prometemos de vos la non qui/ tar a vos nin a vuestros herederos ni voz saluo si el dicho conçejo/ la hobiere nesçesario para en tiempo de la guerra E alla que la guerra/ aya fin que se vos aya de pagar e que quede para vos. E yo/ el dicho Miguel Martinez que presente esto rescibo la dicha/ huerta de suso declarada con las condiçiones susodichas et otor/go et conosco que tomo a çenso la dicha huerta perpetualmente/para que sea censal para mi e para mis herederos con todas las/ clausulas e condiçiones que en esta carta se continenen en cada vna/ dellas e obligo a mi mismo et a todos mis bienes muebles e ra/ yzes do quiera y en qualquier lugar que los yo aya obligando/ la dicha huerta e el edefiçio y valor que en ella fiziere de pagar/ al dicho conçejo o a su voz el dicho çenso de los dichos dos re/ ales en cada anno e despues de mi los que de mi la habran en qual/ quier manera al dicho plazo e so la dicha pena e en la manera/ que dicha es e non auardando nin cumpliendo todo lo que di/ cho es ambas partes por esta carta damos poder cumplido e/ plenaria jurisdiccion e facultad a todos e qualesquier çibdades, villas e/ lugares et qualesquier rregnos e sennorios asi eclesiasticos como/ (fol. 2) seglares de qualquier condiccion o jurisdiccion que sean et a cada vno dellos ante quien esta carta fuere mostrada e pedi/ do cumplimiento della que vos fagan todo asi tener et guar/ dar e complir et pagar segund en esta carta se contiene et o/ torgamos amas las dichas parte de no yr ni venir ni fazer/ ir ni venir contra lo contenido en esta carta nin contra parte/ dello e rrenunçiamos todos et qualesquier derechos, leys/ canonicos cebiles fueros vsos et costumbres franquezas et libertades prebilejos e merçedes et eçençiones defençiones/ que contra sean de la rrazon desta carta o contra parte de lo/ en ella contenido e en espeçial rrenunçiamos la ley e derecho/ en que diz que general rrenunçiaçion que ome faga non vala/ En firmeza de lo qual otorgamos esta dicha carta e lo en ella/ contenido ante el escribano e testigos yuso escriptos la qual man/ damos sellar con el sello dicho conçejo fecha e otorgada fue esta dicha carta en el sobre dicho lugar e conçejo a/ diezeocho dias del mes de deziembre anno del Nasçimiento del nuestro/ Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nobenta e dos/ annos. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan Dernalde e Martin Dampuero menor de días e Domingo Sequero/ menor de dias (*en letra cursiva*) e yo Juan de Ronçesvalles escriuano publico/ en la dicha villa e su jurisdiccion e escriuano fiel del dicho conçejo/ deste presente anno que en uno con los dichos testigos presente/ fuy al dar de la dicha huerta açenso et por ende de/ mandamiento del dicho Miguel Martínez Dengomez fiz escriuir e escriui esta dicha/ carta et por ende pusy aqui este mi sig (*Signum*) no en testimonio de verdad (*Rúbrica*).

7.

**Fundación del vínculo de Engómez por doña Catalina Engómez de Montaot y donación de bienes a su hijo.**

**San Sebastián, 25 junio 1556**

*Documento núm. 335 del Archivo de San Millán. 4 hojas. Fol.*

Sepan cuantos esta carta de donacion vieren como yo doña Catalina de Montaot viuda mujer legitima del licenciado Beraztegui mi señor marido vecina que soy de esta noble y leal Villa de San Sebastian digo que por quanto el dicho licenciado Juan de Beraztegui e yo hicimos e otorgamos un testamento por ante el escribano de esta carta por el cual instituímos e dejamos por nuestro heredero universal a vos el licenciado Juan Martinez de Beraztegui nuestro hijo y quisiéramos y es nuestra voluntad que los bienes que nos teniamos que fueron de mi patrimonio dabolengo lo tuvierades unidos y vinculados para que mejor se pudiesen conservar nuestra memoria y el dicho licenciado mi marido e yo al tiempo que ordenamos el dicho nuestro testamento no pudimos unirlos ni vincularlos por la flaqueza y recia enfermedad que el dicho licenciado mi marido tenia de la cual fue Dios Nuestro Señor servido de llevarle deste mundo y de mi compañía y después atenta la dicha voluntad he siempre deseado e porque vos de vuestros estudios agora nuevamente habeis llegado y siempre me habeis sido muy grato y apacible e me habeis fecho e muy grandes servicios así en seguimiento de los pleitos que yo tenia con doña Maria Gomez de Montaot mi hermana sobre su legitima y suplemento como en otros pleitos que he tratado con Doña Gracia de Montaot mi sobrina y en otros pleitos de otras muchas cosas e porque la voluntad que el dicho licenciado mi marido e vuestro padre e yo teniamos de que nos sucediesedes e obiesedes todos nuestros vienes raíces con que los hubiesedes unidos e vinculados por ende en la mejor forma y manera que derecho puedo y debo otorgue conozco que hago gracia e donacion cesion y traspacion pura perfecta y acabada no revocable que es dicha entre vivos a vos el dicho licenciado Juan Martinez de Beraztegui mi hijo que estais presente de las casas que en esta dicha villa tengo con su huerta y pertenecidos que han por linderos de la una parte casas de Antonio Martínez de Araiz hijo y heredero del contador Martín Sanchez de Araiz y de Doña Simona d'Eldauyen e por otra casas del licenciado Hercilla e doña Maria Gomez de Laborda su mujer e por delante la calle publica e por detras la dicha huerta que sale a la barrera e portal principal desta dicha villa de San Sebastian que esta junto (*fol. 1 v.*) al cubo

grande e ansi bien os hago la dicha donacion de la casa caseria e menzanales tierras montes e ganado de Gomistegui sita en jurisdiccion desta dicha villa en la parte dicha y llamada Pordeprat que es junto al lugar dicho de la Herrera sitios por estos nombres conocidos con todas sus entradas e salidas, derechos, cauciones quantas yo he tenido e tengo e ansi bien os hago la dicha donación de la casa y caseria tierra e pertenecido e ganado de Martinbonu con todos sus derechos cauciones que es en la dicha jurisdiccion e parte mojones con la dicha casa caseria e tierra de Gomistegui por la una parte e por la otra con tierra e manzanales de la casa de Trencher e ansi bien ordeno cedo e traspaso los quince mil maravedis de juro que yo tengo sobre las alcabalas desta dicha villa que fueron de Joamot de Montaot mi agüelo e así bien vos hago la dicha donación e todo el derecho que yo tengo a los bienes que tiene y posee doña Gracia de Montaot mi sobrina que fueron de mi padre Lorenzo de Montaot e de mi agüelo Joamot de Montaot la cual dicha donación os hago con condición que todos los dichos bienes de suso nombrados y especificados y todo lo que a mi o a vos veniere agora o en tiempo alguno de los bienes que posee la dicha doña Gracia especialmente los veinte e cinco maravedis de juro perpetuo que de presente tiene la dicha doña Gracia e tuvieron los dichos mis padres y agüelo sobre las alcabalas desta dicha villa de San Sebastian todos los dichos bienes para agora e siempre jamas los hayaís unidos e vinculados y de manera que no se puedan enaxenar ni apartar los unos de los otros sino que para agora y para siempre jamas unidos y vinculados a uno de vuestros hijos o hijas alguno vos nombraredes por vuestro sucesor en los dichos bienes y después el tal nombrare entre sus hijos o hijas e así en adelante in perpetuum sin que haya alguna distincion de varon a hembra ni he converso sino que los lleve todos el nombrado sin que a los otros sea obligado a le dar ni comunicarles cosa ni parte de los dichos bienes por via de legitima ni por otra razon alguna y esto en honra e conservacion de la memoria d'Engomez y de Beraztegui e que el que así nombraren los dichos vuestros sucesores no puedan imponer gravamen alguno y siempre se haga interpretacion contra el fraude y en favor del nombrado por que su casa se ande aumentando y la memoria quede perpetua y la casa susodicha desta dicha villa e la casa y caseria de Gomiztegui e la casa y caseria (fol. 2) de Martinbonu e los quince mil maravedis de juro no se pueden vender ni enaxenar por causa ni razon alguna e si de los bienes que de presente tiene la dicha doña Gracia e tuvieron los dichos mi padre sus hijos o hijas e así en adelante in perpetuum sin que haya alguna distincion de varon a hembra ni de converson sino que los lleve todos el nombrado sin que a los otros sea obligado a le dar ni comunicarles cosa ni parte de los dichos bienes por via de le-



gitima ni por otra razon alguna y esto en honra e conservacion de la memoria d'Engomez y de Berastegui e que el que asi nombraren los dichos vuestros sucesores no puedan imponer gravamen alguno y siempre se haga interpretacion contra el fraude y en favor del nombrado por que su casa se ande aumentando y la memoria quede perpetua y la casa susodicha desta dicha villa e la casa y caseria de Gomiztegui e la casa y caseria (*fol. 2*) de Martinbonu e los quince mil maravedis de juro no se puedan vender ni enaxenar por causa ni razon alguna e si de los bienes que de presente tiene la dicha doña Gracia e tuvieron los dichos mi padre e agüelo e yo tengo derecho se vendieren el que asi los vendiere sea obligado dentro de un año a comprar con la suma e intereses de lo que asi vendiere bienes raices o juros o censos so pena de perder el derecho que tuviere a este vinculo e bienes en el contenidos y le suceda en grado preferiendose el varon a la hembra en igual grado e no en otra manera e lo mesmo se entienda cuando de lo que asi comprare volviese algo a vender e del precio e interes dello no comprase bienes raices o juros o censos e haya en la susodicha pena de ser privado de los sobredichos bienes vinculados y suceda como lo suso en el capitulo proximo se contiene pero lo que de suso se dice que en igual parentela se prefiera el varon sea/ y se entienda cuando incurrieren en la dicha pena de no haber empleado lo ansi vendido o la suma o cantidad del juro o censo pero no se entienda en caso de nombracion por que cuando el poseedor en su vida por contrato entre vivos o por ultima voluntad nombrare se prefiera el nombrado varon o hembra mayor o menor o descendiente de hembra o varon sin distincion alguna al que quisiere de los parientes mas cercanos con que no pueda excluir los descendientes suyos e nombrar colaterales y ansi bien no pueda nombrar a parientes mas remotos prefiriendo a los hermanos o hijos o decendientes de los tales hermanos y que dentro el dicho año quel poseedor que vendiere algunos de los sobredichos vienes o de los con la dicha suma comprado sea obligado para caer en la dicha pena de privación hacer una fee e claricia de lo que asi comprare para que se sepa in perpetuum que bienes son los vinculados pero que la dicha suso dicha pena ni otra alguna no os pueda ligar ni ligue a vos el dicho licenciado mi hijo ni cayais ni incidais en ella por que tengo entendido que cualquier cosa que vos hicieredes sera en pro y en honra de mi intencion y voluntad e ansi bien os permito a vos el dicho licenciado podais hacer y hagais interpretacion e cumplimiento a este dicho vinculo e a cada cosa e parte del lo cual quiero y es mi voluntad sea firme y valedero como yo mismo lo hiciera e hiciere e con los suso dichos quiero y es mi voluntad que este mismo vinculo valga y se guarde para siempre jamas por que la memoria de mi la dicha doña Catalina Gomez e del (*fol. 2 v*) dicho licenciado mi marido no se/ pierda antes quede conservada in perpetuum con que yo



haya de llevar y lleve el agosto de las dichas caserías de este presente año de mil e quinientos y cincuenta y seis para que con ello pueda cumplir e pagar el arreo de mi hija y la deuda que yo he hecho e ansi bien con que haya de gozar e goce por todos los días de mi vida del usufruto del manzanal de Gomiztegui y si vos desto no fueredes contento haya de gozar y goce e me hayas de dar la mitad del usufruto de todos los dichos bienes con que haya yo de hacer y haga el labrar y labre el dicho manzanal de Gomiztegui todos los días de mi vida segun de como debo y es de costumbre en esta villa y si tuviere la mitad de todo el uso fruto de entrar los manzanales que en tal caso haya delabrar y hacer e contribuir en la mitad de los dichos manzanales e gastos dellos e si yo no los hiciere y labrare o voos lo quisieredes hacer y labrar por vuestra propia autoridad y hacer y labrar y en tal caso hayais de llevar el usufruto de los dichos bienes dandome la mitad del usufruto que a mi me cabia por mi parte conviene a saber que teniendo yo el usufruto de la dicha caseria de Gomiztegui y labrandola vos me hayais de dar la mitad del usufruto dela dicha caseria de Gomiztegui y si tuviereis la mitad del usufruto de todos los dichos bienes que labrandolos vos me hayais de dar la mitad del usufruto dela parte e mitad que a mi me cabe que es la cuarta parte liquida e con las sobredichas condiciones y vinculos hago la dicha donacion de los dichos bienes de suso declarados a vos el licenciado Juan Martinez de Berastegui mi hijo y desde hoy diaque esta carta es hecha y otorgada en adelante para siempre jamas me des apodero y desisto quito y aparto de la real e corporal tenencia y posesion ca por esta me aparto de todo el derecho e accion titulo e recurso que a los dichos bienes de suso declarados he e tengo e me pertenece y puede y debe pertenecer e todo ello lo otorgo doy cedo e traspaso en vos y a vos el dicho licenciado Juan Martinez mi hijo e otorgo en todo entero poder para que vos y quien vos quisieredes e quien vuestro poder para ello tuviere por vuestra propia autoridad o como bien visto os fuera podais tomar y apreender la posesion de todos los dichos bienes de suso declarados para que con vuestros propios e de vuestros herederos y sucesores e nombrados presentes e por venir para los poder dar y vender y empeñar trocar y cambiar y enaxenar y hacer dellos y en ellos y de cada (fol. 3) cosa y parte dellos todo lo que quisieredes e por bien tuvieredes como de cosa vuestra propia comprada por vuestros dineros adquerida por justo e derecho titulo y esto sea y se entienda para vuestra persona sola e no para vuestros herederos no descendientes sino que a los tales les queden vinculados y sin los poder enaxenar ni apartar por que a sólo vos

*(Continuan las condiciones de la donación, y al folio 3 v viene la aceptación:)*

E yo el dicho licenciado Juan Martínez de Beraztegui que a todo lo sobredicho que estoy presente digo que acepto esta dicha donacion con las condiciones e reservaciones en ella contenidas y declaradas por esta presente carta e so la mesma obligacion y firmeza della y el dicho licenciado Juan Martinez prometo (*fol. 4*) de tener por buena esta dicha donacion y de cumplir las dichas condiciones y vinculos en todos los dichos bienes y ansi bien las reservaciones quedando en mi libertad la eleccion y escoximiento del usufructo como por la dicha donadora se me concede y da con esto toda la dicha donacion y cada cosa y parte della segun y en la manera que de suso en esta carta me esta mandado prometo de cumplir y ansi bien de no ir ni venir contra ello ni parte de ello agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera ni por causa ni razon alguna que para ello sea o ser pueda en firmeza de los cual yo la dicha doña Catalina Gomez de Montaat e yo el dicho licenciado Beraztegui su hijo otorgamos esta donacion e acetacion en la manera que dicha es ante el presente escribano e notario publico y testigos desta carta que fue hecha y otorgada en la dicha villa de San Sebastian a veintecinco dias del mes de junio de mil y quientos y cincuenta y seis años a lo cual fueron presentes por testigos Nocolas de Beraztegui e Andres de Plaçaola escribano e Luis de Liçarça vecinos de la dicha villa y la dicha otorgante lo firmo de su nombre y tambien el dicho licenciado. Catalina Gomez de Montaat El Licenciado Berastegui. Paso ante mi Nicolas Plazaola.

*Vínculo de Engomez: en el testamento de Martín Gomez de Berastegui, en San Sebastián a 17 de octubre de 1622, se ignora ante qué escribano, además de los juros pone los bienes siguientes:*

*Las tierras, montes, jarales, manzanales, sembradíos, huerta, con frutales de Hua con su ganado mayor y menor, y una basílica de Nuestra Señora cuyo patronato toca al poseedor de este vínculo.*

*La casería de Gomiztegui con sus pertenecidos.*

*La de Mantín bono con los suyos.*

*La de Agustindegui con su viña y manzanal.*

*Un molino con su presa nombrado Juanindegui.*

*Las tierras y montes de Tomastegui.*

*Unas casas principales nombradas de Engomez en San Sebastián.*

*Otra torre pegante a la de Engomez.*

*Otra casa en el cantón.*

*Cinco cabañas cerca de las dichas casas.*

8.

**La Villa de San Sebastián da a Martín Sancho de Estirón un pedazo de tierra junto a la cerca.**

**San Sebastián, 26 diciembre 1492**

*Documento núm. 337 del Archivo de San Millán. Gótica cursiva. 294 x 213 mm.*

En el nonbre de Dios & de Santa Maria amen. Sepan quantos esta carta/ vieren commo nos el conçejo, alcaldes preboste, jurados, rregidores, ofiçiales/& omnes buenos de la villa de San Sebastian que estamos juntos e/ congregados a conçejo e rrequerimiento en la nuestra casa conçeçill de sennora Sant/<sup>5</sup> Ana a canpana tanida segund que lo abemos de vso e de costunbre de/ nos juntar por fazer e hordenar las cosas que son a seruicio de Dyos e/ del Rey e Reyna nuestros sennores e bien e pro comun de la dicha villa e vecinos/ e moradores della espeçial e nonbradamente seyendo presentes en el/ dicho conçejo e rregimiento Martin Perez Doquendo e Martin Lopez Damesqueta, alcaldes/<sup>10</sup> hordinarios en la dicha villa e su jurdyçion este presente anno e Juan Bono/ de Jaymar jurado mayor e Pedro de Villa Real e Pedro de Billabiçiosa/ e arnalt Juan Dynrreta e Lope Darraçayn rregidores sus aconpannados/ este presente anno por nos e en boz e nonbre del dicho conçejo e commo sus/ ofiçiales otorgamos e conosçemos que damos e donamos a bos Martín Sancho/<sup>15</sup> Destiron fijo de Sancho Gomez Destinaron defunto que santa gloria aya/ nuestro vezino que presente estades por vos fazer ajuda e plazer e por/ los buenos seruicios que el dicho vuestro padre que santa gloria aya/ fizo al dicho conçejo vn pedaço de tierra e banela que es delante la buestra/ huherta que tenes junto con la çerca desta villa çerca el portal nuebo/<sup>20</sup> la qual dicha banela e pedaço de tierra es de luengo comencando de la puerta/ de la dicha buestra huerta fasta la mitad de la casa cabana de Pascoal Don/ daldagorri e de ancho desde la mitad de la dicha cabanna del dicho Pascoal fasta/ la casa del dicho conçejo que tiene para matar carnes la qual banela es entre/ la çerca desta dicha villa e la dicha casa del dicho conçejo la qual bos damos/<sup>25</sup> e donamos para que la podades çerrar de piedra o de lata o de lo/ que quesierdes e por bien tobierdes en para que sea para bos e por buestros here/ deros e boz para agora e para syenpre jamas para que podades fazer en ella/lo que quesierdes e por bien tobierdes en las condyçiones siguientes primera/ mente con condyçion que la non podades dar nin donar a yglesia nin ha monaste/<sup>30</sup> rio nin ha otra persona alguna que sea de fuera de la jurdyçion del dicho/ conçejo syn liçençia e sy lo fisierdes que non bala e que non la podades/ apartar de la jurdyçion del dicho conçejo e que syenpre el dicho conçejo sea/ (fol. 1. v.) sennor

e mayor della commo fasta aqui a seydo. E yo dicho Martin Destiron/ otorgo e conosco que he tomado e rresceuido de bos los dichos alcaldes jurados e/ rregidores por e en boz e nonbre del dicho conçejo la dicha tierra banela con/las condyçiones susodichas las quales me obligo de las tener/ e/<sup>s</sup> guardar en todo e por todo segund en esta carta dyze e se contiene en/ firmeza de lo qual anbas partes otorgamos esta carta ante el escriuano e/ testigos jusoescritos la qual mandamos sellar con el sello del dicho con/ çejo fecha e otorgada fue esta dicha carta en el sobredicho lugar e con/ çejo ha veynte seys dyas del mes de dezienbre anno del nascimiento del/<sup>10</sup> nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nobenta dos annos testi/ gos que fueron presentes a lo que dicho es Domingo de Quexo menor de dyas e/ Juan de Nialde e Juan Perez de Berio vecinos de la dicha villa de San Sebastian. Et/ yo Juanes de Ronçesvalles esvriano publico en la dicha villa e su jurdyçion/ e escriuano fiel del dicho conçejo este presente anno que en vno con los dichos testi/<sup>15</sup> gos presente fuy a lo que dicho es e de otorgamiento de los dichos alcaldes, jurados/ e rregidores e de pidymiento e rruego del dicho Martin Sasco Destir fiz e escriui/ esta dicha carta e por ende puse aqui este mi syg (*Signum*) no/ en testimonio de verdad Juanes. (*Rúbrica*) Martin Sanco Destiron de la venta fasta en medyo de la casa heredat.

## 9.

**Juan Martínez de Berástegui presenta ante el Alcalde de la Villa seis escrituras referentes a casas y huertas junto a la cerca.**

**San Sebastián, 16 agosto 1569**

*Documento núm. 349 del Archivo de San Millán. Los documentos presentados son:*

I. *La Villa de San Sebastián, agradecida a los servicios que le había prestado Martín Sánchez de Araiz, del Consejo de S. M., le da un pedazo de arena.*

*San Sebastián, 27 agosto 1471.*

II. *La Villa de San Sebastián da en guarda al bachiller Luis de Duayn la parte de barbacana que había delante de su casa.*

*San Sebastián, 23 julio 1507.*

III. *La Villa de San Sebastián da a Simona de Engómez un pedazo de arena que hay junto a la huerta de Juan Sánchez de Duayn, su marido.*

*San Sebastián, 24 diciembre 1494.*

IV. *El Concejo de San Sebastián autoriza a Martín Sánchez de Araiz para hacer una escalera de madera sobre el muro viejo de la villa, para bajar desde su casa a la huerta que tiene entre el muro viejo y el nuevo.*

*Sn Sebastián, 15 enero 1524.*

V. *La Villa de San Sebastián autoriza al Bachiller Juan Sánchez de Duayn para que repare el solar y torre de la cerca de la villa junto a la cual hace una casa.*

*San Sebastián, 27 agosto 1471.*

VI. *El Licenciado Juan Martínez de Verástegui demanda a Doña Catalina de Arayz por haber extendido y ensanchado un corredor y escalera de su casa, enfrente del cubo grande y puerta principal de la villa.*

*San Sebastián, 16 agosto 1569.*

*Inserto al principio la diligencia de presentación de los documentos, que en el original figuran en la última página, a continuación de los documentos presentados.*

En la noble y leal villa de San Sebastian a diez y seys dias del mes de agosto de mill e qui/nientos e sesenta e nueve años antel muy magnifico señor Sancho d'Engomez alcalde /hordinario de la dicha villa e su termino e juridicion por su magestad en presencia de mi / Luis de Liçarça escribano de camara y del numero de la dicha villa e testigos yuso / escriptos parescio presente el licenciado Juan Martinez de Berastegui vecino de la dicha villa / e presento çiertos escriptos e un pedimiento por escripto firmado de su nom/bre segund que parescia cuyo tenor es como se sigue / aqui entran escriptura y escripturas.

## I

Sean quantos esta carta de donaçion vieren commo nos el con/ çejo, alcaldes, jurados e regidores de la noble e leal villa de/ San Sebastian que estamos juntos e congregados en rregimiento/ la campana tanida en nuestra casa conçeçgill segund que lo avemos/<sup>5</sup> de vso e de costunbre para fazer ordenar e probeer cosas que sean/ seruido de Dios e de sus magestades e bien e pro comun de la rrepubli/ ca de la dicha villa e de los vecinos e moradores della espeçialmente/ siendo e estando presentes en el dicho rregimiento juntos Miguell de Santiago/ alcalde ordinario de la dicha villa e Miguell de Arizmendi mayor/<sup>10</sup> en dias e Juan de Hesrauso jurados mayores

della e Juan de Bidao e Chris toual de Amezes rregidores sus acopanados nos los dichos alcaldes,/ jurados e rregidores primero pusimos platicas entre nos otros/ de commo el sennor Martin Sanchez de Arayz del consejo de sus magestades/ abia fecho muchos beneficios e obras buenas a la dicha villa/<sup>15</sup> e todabia continuaba en ello e en le fazer mercedes e que nunca se abia/ ofresçido nin ofresçio cosa ninguna que de la dicha villa el dicho/ sennor Martin Sanchez se pudiese serbir della e por que Pedro/ de Yguellido e Pedro de la Borda nuestros hermanos abian asomando so/ bre la dicha platica que un pedaçuelo de arena que estaua junto e/<sup>20</sup> apegado a su huerta del dicho sennor Martin Sanchez que non seruia/ a la villa en cosa alguna e estaua perdida para que se le pegase a su huerta aquel de presente le podiamos donar fasta que/ otro tienpo o en derecha a la villa suçediese para le poder en alguna/ manera mostrarle la voluntad que tiene de satisfazerle los/<sup>25</sup> dichos beneficios aviendo por bueno lo por los dichos Pedro de/ la Borda e Pedro de Yguellido a nos otros asomando ydos dobre/ el dicho lugar e Pedro de Arenal por nuestras personas e visto/ ques de calidad susodicha e por las rrazones e cabsas ya dichas/ todos de conformidad por nos e en boz e nonbre del dicho con/<sup>30</sup> çejo e rregimiento e commo sus oficiales de vn quater e/ voluntad otorgamos e conosçemos por esta presente carta/ e por lo contenido en ella que da mos e donamos al dicho sennor/ Martin Sanchez de Arayz el suelo del dicho pedaço de arenal/ con los muros e paredes que tiene escomençando desde la esquina/<sup>35</sup> de la çerca e muro segundo de la villa conque se çierra la huerta/ del dicho Martin Sanchez de Arayz por la parte de la villa tirando/ (*va testado do dezia e non vala*) (fol. 1. v.) el cordel fasta llegar a la otra esquina del muro de la dicha/ villa donde de presente en nonbre del conçejo esta hedificada/ vna casa para quel sennor Martin Sanchez de Arayz por esta hyle/ ra e tiradura de cordel haziendo todo el dicho muro para/ segui/<sup>5</sup> do e llano pueda pasar su çerca e muro e paret para/ çerrar la dicha huerta suya e de toda la piedra que se hallase en/ las paredes que se an de derribar comprehensas dentro deste muro/ que nuebamente se manda pasar hazia dentro de la dicha su huerta apro/ becharle en lo que bien le estara e del dicho patio ensanchar la/<sup>10</sup> dicha su huerta e allanarla e servirse de todo a su voluntad/ commo ha fecho e fara de todo lo resto de la dicha su huerta que su/ merçed e sus progenitores fasta oy la han tenido e gela da/ mos e donamos a su merçed para sy e para sus herederos e suçesores/ e para quien el quesiere e por bien tobiere para que dello commo dicho es/<sup>15</sup> pueda hazer a su voluntad conque a yglesia nin monasterio non/ lo pueda dar nin donar nin vender e suplicandole e encar/ gandole que a la villa e sus cosas tenga en su espeçial cargo/ e encomienda commo fasta aqui lo ha fecho e obligamos al/ dicho conçejo e a sus propios e rentas e emolumentos de no lo/<sup>20</sup> quitar el dicho suelo e pedaço de arenal ni cosa



alguna de lo/ que de suso le hemos donado para lo dar a otro e de le fazer bue/ no e sano saluo e de paz todo ello e esta carta de donacion/ que le fazemos en todo tiempo e que nos otros nin el dicho conçejo non/ yremos nin yra contra esta dicha donacion que le hazemos e estara/<sup>25</sup> e pasara por ella so pena de le pagar todos los dannos/ e menoscabos e mejoramientos que en el dicho suelo oviere fecho/ e puesto con el doblo e la dicha pena pagada o non querian que es/ ta dicha carta sea firme e valedera e la dicha villa e nos otros/ en nonbre della tenidos e obligados a lo en ella contenido/<sup>30</sup> e damos poder conplido e plenaria juridiccion a todos los/ juezes e justicias de los rreynos de Castilla e fiar dellos/ rrenunçiendo nuestro propio fuero e preuillejo para que el dicho con/ çejo e a nos otros por nos e en su nonbre asy nos lo fagan/ hazer tener e mantener e guardar e conplir e pagar rreal/<sup>35</sup> mente e con efetto por todos los rremedios e rrigores del/ drecho bien asy e a tan conplidamente commo sy por sentencia (*va escripto entre rrenglones. do dize ello vala*) (fol. 2 r.) de juez conpetente la dicha villa e nos otros en nonbre della/ fuesemos asy sentenciados e la tal sentencia fuese por nos otros/ consentida e dada e aprobada e pasada en cosa judgada/<sup>5</sup> sobre que rrenunçiamos todas las leys, fueros e derechos, vsos e costumbres, franquizas e libertades e otras qualesquier buenas/ rrazones e opiniones de doctores que ayudar e aprobechar/ pudiesen a la dicha villa e a nos otros en su nonbre para yr o ve/ nir o pasar contra lo contenido en esta carta o contra qualquier cosa/ o parte dello e la ley sy conbenerit e la ley e drecho que diz que/<sup>10</sup> general rrenunçiaçion de leys que omnefaga non bala saluo que/ la espeçial proçeda en firmeza de lo qual la otorgamos ante/ Pedro de Sagastiçar nuestro escriuano fiel al qual le encargamos la/ escribiese o fiziese fazer e escriuir e los sygnase con su sygno e le/ mandamos sellar con el sello de la dicha villa. fueron testigos a lo su/<sup>15</sup> sodicho presentes los dichos Pedro de la Borda e Pedro de Yguelldo E yo Pe/ dro de Sagastiçar escriuano de sus çesarea e catolicas magestades e su notario/ publico en la su corte e en todos los sus rregnos e sennorios e vno/ de los del numero de la dicha villa e escriuano fiel della este dicho anno en/ vno con los dichos testigos presente fuy al otorgamiento desta dicha carta de donacion/<sup>20</sup> e por encargo del dicho conçejo e rregimiento fiz e escreui esta dicha/ carta/ en la forma susodicha e por ende fiz aque este mio sgnio en testimonio/ de verdad (*Signum*) Pedro de Sagastiçar. (*Rúbrica*).

## II

Dentro en la casa conçeçill de sennora Santana (sic) de çerca la villa de San Sebas/ tian a veynte e tres dias del mes de julio anno del nascimiento de nuestro Salbador/ Ihesu Cristo de mill e quinquien-

tos e syete annos estando en rregimiento la canpana ta/ nida segund vso e costunbre de la dicha villa conforme a las hordenanças della/<sup>5</sup> los sennores alcaldes Miguell Ochoa de Olaçabal e Ynigo Hortiz de Salazar/ e el jurado mayor Juan Martinez de Ayerdi e Pascoal de Hayet e Garçia de Legorreta/ guardapueertos e Domingo de Aguirre e Miguell de Goycochea e Pedro de Ayer/ di rregidores en presençia de mi Pedro de Sagastiçar e escriuano de la Reyna nuestra se/ nnora e su notario publico en la su corte e en todos los sus rregnos e sennorios e vno/<sup>10</sup> de los del numero de la dicha villa de San Sebastian e escriuano fiel del dicho conçejo/ e rregimiento della este dicho anno los dichos alcaldes guardapueertos e rregidores di/ xieron que por quanto el bachiller Luys del Duayn e San Juan de Irigaray vecinos/ de esta villa avian tomado çierto debate e diferençia sobre la varba/ cana de la villa que esta por parte detras de la casa del dicho San Juan de Yrigaray/<sup>15</sup> e en el costado de la casa del dicho bachiller Luys diziendo cada vno dellos te/ ner titulo de serbidunbre sobre ella seyendo la dicha barbacana publica/ e general por quitar e partir la dicha diferençia e debate de entre ellos/ e atajando e declarando e que ella por el presente dixieron que la dicha barvacana que la declaravan por publica de la dicha villa e que porque dello mas ser/<sup>20</sup> viçio se seguia al conçejo que la daua guarda la dicha barbacana e/ que se siruiese della quanto era la delantera de su casa el dicho San Juan/ de Yrigaray eçepto el torrajon el qual en vno con lo rrestante de la/ dicha barbacana fasta su casa ge la davan e dieron en guarda e/ para que della se sirba e vse segund que fasta aqui el dicho bachiller Luys/<sup>25</sup> con tal que sobre el dicho torrajon non aga hedefiçio de piedra e madera/ e con que el dicho bachiller aya el camino para entrar en la dicha barvacana por la/ parte de su huerta e casa segund solia e questo fuese mientras la voluntad del conçejo fuere para que si cabsa o neçesidad o viesse asy el dicho/ bachiller commo el dicho San Juan de Yrigaray la ayan de dexar libre/<sup>30</sup> mente e les mandavan e mandaron quel vno al otro en lo que asy/ para el dicho vso e guarda se les dava non ynpidiesen nin otras personas/ algunas les ynpidiese nin perturbase en ella a ninguno dellos/ e que sy quesyesen lo pudiese çerrar cada vno lo que le cavian de ta/ bla para que por la comunion no oviese discordia entre ellos e en la/<sup>35</sup> forma suso dicha dixieron les davan el dicho vso e guarda a/ tajando e declarando entre los sobre dichos la dicha diferençia/ en la forma sobre dicha por el presente. E el dicho Juan Martinez de Ayerdi (*fol. 3v*) jurado dixo que la dicha varbacana hera publica e sobre lo publico ellos/ contendian e quel de su boto no hera a dar mas parte a los dichos bachiller/ Luys nin San Juan Dirigaray que a otro qualquier vezino de la villa e que non consen/ tia en nada dello sy non que la dicha barbacana fuese publica e general/<sup>5</sup> e que dello pedia testimonio. Testigos que a todo ello fueron presentes/ Mar-

tin Dernalde e Pedro de Acheга carnisçero e Ramus de Salbatierra/ syndico vezinos de la dicha villa de San Sebastian e yo el sobre dicho Pe/ dro de Sagastiçar escriuano presente fuy a todo lo que sobre dicho es en vno con los dichos testi/ gos e por mandamiento del dicho rregimiento e pedimiento del dicho bachiller Luys fiz escriuir/<sup>10</sup> a otro esta dicha declaraçion en la forma susodicha e por ende fiz aqui este/ mio sig (*Signum*) no en testimonio de verdad. Pedro de Sagastiçar (*Rúbrica*).

### III

En el nonbre de Dios e de Santa María amen. Sepan quantos esta carta/ de donaçion vieren commo nos el conçejo alcaldes, jurados, rregidores e/ omes ysodalgo desta villa de San Sebastian que esta/ mos juntos en rregimiento a canpanna tanida en la casa conçeçil de santa/<sup>5</sup> Ana espeçial y nonbradamente seyendo y estando presentes en el dicho lu/ gar y rregimiento el bachiller Luys Delduayen e Juan Bono de Durango/ alcaldes hordinarios en la dicha villa y su juridiçion este presente anno y Martin/ Ruyz Delcega y Juango de Yrarragorri y Juan de Santander e Domin/ go de Paris y Marto Anis dernialde y Simon de Goyeneta y Juan Perez/<sup>10</sup> de Segura jurados y rregidores de la dicha villa este dicho anno otorga/mos y conoscoemos por esta presente carta y por lo en ella contenido que damos / e donamos a vos Symona dengomez vezina dela dicha villa por algunos / seruiçios que de vos la dicha villa a rresçevido y adelante espera de rres/çebir de vos e vuestra cabsa vn pedaço de arena para azer huerta o cabannas/<sup>15</sup> o lo que vien os verna que esta junto con la cerca de la huerta del bachiller/ Juan Sanchez delduayen vuestro marido ques entre la puerta de la huerta de / Domingo destor que ha por linderos las dichas dos huertas de (en blanco)/ que sea en largo desde la dicha çerca de la dicha huerta del dicho bachiller veynte / e seys codos y treze codos en anchura para que sea vuestra y de aquel o aquellos/<sup>20</sup> que de vos obieren cabsa de la haber del çielo fasta el avismo y del avismo / fasta el çielo con sus entradas y sallidas e sentamente para azer de/lla y del dicho pedaço y suelo que asy vos donamos lo que vien os verna / commo de cosa propia vuestra y para azer dello todo lo que quisierdes y por vien / tovierdes commo de cosa propia vuestra con tal que non la vendays nin troqueis/<sup>25</sup> ni cambieys con yglesia ni monesterio ni con persona de rreligion y que sea / ys somisa vos e los que de vos la ovieren a la juridiçion y juzgo de los al / caldes juezes y executores de la dicha villa a conplir sus mandamientos / y esta dicha donaçion vos fazemos por muchas cabsas que para ello nos / nos mueve y por los seruiçios

que de vos la dicha villa a rresçevido e ade/<sup>30</sup> lante espera de rresçevir la qual dicha donaçion vos fazemos para yn perpe / tuo y convençion de non vos la quitar en tienpo ninguno a vos ni a los que de / vos la ovieren o tuvieren cabsa de aver y por esta misma carta y por lo en ella / (fol. 5 v.) contenido rrevocamos y casamos todas y qualesquier donaçion o donaçiones/ que por nos o por nuestros predeçesores fuese echas en tiempo alguno a qual/quier o qualesquier personas del dicho pedaço de arena conforme al / huso y costunbre ynmemorial que esta villa tiene de quitar quando/<sup>5</sup> la boluntad del conçejo fuere qualesquier suelos en los dichos arenales e tierras / conçeçiles se ayán dado et asy nos commo conçejo conforme a la dicha co/stunbre y posesion en que la dicha villa esta quitamos a qualquier o quales/quier personas qualquier donaçion que estoviese fecha y donamos y dajudica/mos a vos la dicha Symona el dicho suelo y arenal para siempre jamas /<sup>10</sup> con las condiçiones susodichas para lo qual asy tener goardar y conplir / todo lo en esta carta contenida y cada cosa dello para siempre jamas obliga/mos a los bienes y rrentas del dicho conçejo asy de los que oy dia tiene commo / a los que abra daqui adelante y por mayor fyrmeza y corroboraçion / desta dicha donaçion mandamos sellar esta carta de donaçion con el /<sup>15</sup> sello del conçejo que fue fecha y otorgada en el lugar e rregimiento / a veynte & quatro dias del mes de dezienbre anno del nascimiento / del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill & quatroçientos & noventa &/ ocho annos testigos que fueron presentes a lo que dicho es Esteuan de Amasa et Juan de Alcayçaga & Martin de Emparan vecinos de la dicha villa de San /<sup>20</sup> Sebastian. Et yo Martin Lopez de Arreche escribano de sus altezas del Rey et / de la Reyna nuestros sennores et escribano fiel del dicho conçejo este dicho anno en vno con los dichos testigos presente fuy a lo que suso dicho es et por / otorgamiento et mandamiento del dicho conçejo, alcaldes, jurados, & rregidores / de la dicha villa et a pidimiento et rrequirimiento de la dicha donna Symona /<sup>25</sup> fiz escriuir et escriui esta dicha carta et por ende pusy aqui este /mio syg-(*signum*)- no en testimonio de verdad (*Rúbrica*) Martin Lopez (*Rúbrica*).

## IV

En la villa de San Sebastian a quinçe dias del / mes de enero anno del nascimiento de nuestro Saluador / Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte & quatro / annos estando juntos los alcaldes e curadores mayores & re/<sup>5</sup> gidores de la dicha villa en rregimiento a campana tannida / en la yglesia de Santana de la di-

cha villa segund que lo an de vso / e costunbre e se ayuntar conbiene a saber los sennores Luys de Alçega e Petri Martinez de Ygueldo alcaldes ordinarios de la dicha villa / e Pelegrin de Laborda e Juanes de Berrasoeta jurados mayores & /<sup>10</sup> Yrarragori e Juan de Mura e Martin de Aguirre rregidores / de la dicha villa este presente anno presençia de mi Martin Perez de Segura / escribano de camara de sus magestades e del numero de la dicha villa / e escrvano fiel del dicho rregimiento e de los fechos del conçejo / este dicho anno platicaron los dichos alcaldes e jurados mayores e /<sup>15</sup> rregidores sobre que Martin Sanchez de Arayz vezino de la dicha villa / contador de sus magestades ha pedido a la dicha villa muchas veces / e agora de presente pide liçençia e livrtad para hazer vna es/calera de madera desde su casa que en esta dicha villa tiene sobre / el muro viejo de la dicha villa a la huerta que junto con la dicha casa /<sup>20</sup> tiene çerrada e çercada de cal y canto pegada al dicho muro viejo / sobre que esta la dicha casa e dentro del muro nuevo & fortifiçacion / nueva que se a fecho por quanto desde la dicha su casa no tiene seruiçio a la dicha huerta por el dentro de la dicha su casa & para yr e venir / a ella a de rrodear mucho de que reçibe mucho trabajo e fatiga /<sup>25</sup> e asi platicado e bien entendido lo suso dicho e visto commo la dicha / huerta es pegada al dicho muro viejo sobre que estan las casas / del dicho martin sanchez e las otras de aquella parte e que es den/tro del muro e fortifiçacion nueva que esta dicha villa ha fecho & / que dese hazer la dicha escalera desde la dicha casa del dicho Martin San/<sup>30</sup> chez a la dicha huerta no puede venir danno ni perjuzio a la dicha vi/lla e acatando la mucha neçesidad que della tiene el dicho Martin / Sanchez e las muchas e buenas obras e seruiçios que esta dicha vi/lla e rreçivido e rreçive cada dia del dicho Martin Sanchez de que la / dicha villa que es en mucho cargo e comunicado por el liçenciado Cal/<sup>35</sup> deron corregidor desta noble e leal prouinçia de Guipuzcoa que al / presente se haya e rreside en la dicha villa e con su acuerdo e pare/çer dieron e otorgaron liçençia e facultad al dicho Martin Sanchez / para que desde el primero sobrado a la dicha su casa pueda hazer / e haga vna escalera de madera por de fuera del dicho muro viejo para/<sup>40</sup> deçender por ella a la dicha huerta desde su casa e subir por ella / libremente sin que agora ni en ningun tiempo del mundo la dicha villa / ni otra persona alguna le pueda poner ni ponga en ella embargo / nin ympedimiento alguno e si neçesario es dixieron que le hazian / hizieron graçia e donaçion pura perfecta no rrebocable para /<sup>45</sup> siempre jamas de la dicha facultad e liçençia para hazer la dicha / escalera segun & para lo que dicho es e suplican a la Reyna & / Rey nuestros sennores que ge lo confirmen e le den su carta de confirmaçion / e aprovaçion desta dicha donaçion para que le sea guardada & cumplida se/gund dicho es. E



desto le mandaron dar su carta sellada con su sello/ (*en la margen inferior: va escripto sobre rraydo o diz no vala*) / (*fol. 7v*) de la dicha villa e signado del signo del mi el dicho escribano con / forme a la hordenança de la dicha villa que es fecha e otorgada / día e mes e anno e lugar susodichos. Et yo el dicho Martin Perez / Segura escribano susodicho presente fuy en el dicho rregimiento / <sup>5</sup> al otorgamiento de la dicha donaçion e facultad el pe/dimien- to del dicho Martin Sanchez e de mandamiento de los dichos / sennores alcaldes, jurados y rregidores lo fize escriuir se/gund que ante mi paso e por ende fize aqui este / mi syg-(*signum*)-no en testimonio / de verdad/ (*Rúbrica*) Martin Perez de Segura (*Rúbrica*) (*Sello de placa*) (*fol. 9v*) Martin Sanchez contador de cuentas suplica a vuestra magestad le mande confyrmar esta gracia que la villa de San Sebastian le hizo como la misma villa lo suplica a vuestra magestad.

## V

En el nombre de Dios e de la Virgen bienaventurada su Madre. Sepan quantos esta carta vieren commo nos Francisco de Ybinneta alcalde hordenario en la / villa de San Sebastian este presente anno e Miguel Martinez d'Engomez preboste dela dicha villa & su termino e juridiçion por el Rey nuestro / sennor e Martin de Guesalaga & Johan Bono de Aranguren jurados mayores de la dicha villa en este sobre dicho anno nos los susodichos / por nos e commo ofiçiales susodichos del dicho conçejo de la dicha villa e por & en nombre & boz del dicho conçejo e con su es- presa liçençia & avtoridad & <sup>5</sup> mandamiento a nos dado & otorgado en conçejo general çerradas las puertas de la dicha villa & tannida la campana segund que en la dicha villa es /vsado e acost- umbrado para en el caso semejante como mejor & mas complidamente paresçe & se contienen en el poder que por & en fieldad & presençia del / presente escriuano fiel del dicho conçejo esobre el caso paso: otorgamos & conosco que avemos dado & damos li- çençia & poder & avtoridad / & facultad a vos el honrrado bachi- ller Iohan Sanchez d'Elduayn Vezino de la dicha villa: e por quan- to vos tenedes començado & queredes fazer vn hedifiçio: de casa en vn solar & torre vuestro que son tenientes de la vna parte a la çerca de la dicha villa, e porque la dicha çerca de partes de fue- ra esta rrota & flaca en si & en / tal estado & manera & ser que sin aun rremediase luego brebemente se prodria caer de que somos çiertos & çerticados por personas & maestros que dello / pueden saver que rrecresceria grand desseruicio a Dios todopode- roso & so el al Rey nuestro soberano sennor: e por conseguen- te a la dicha villa & rre/publica sin vezinos & moradores della



& a fin de en ello segund el cargo a nos dado por el dicho conçeio queriendo rremediar & rreparar el seruicio & honor de la / dicha villa: otorgamos & conosçemos que avemos dado & damos liçençia e poder e avtoridad & facultad a vos el dicho bachiller Iohan Sanchez para que po/dades fazer & fagades teniente la dicha vuestra casa de partes de fuera la çerca de la dicha vuestra casa por ençima de la barbacana della con que la dicha çerca /<sup>15</sup> sea en alto a lo menos tanto quanto de primero hera & si mas quisierdes alçar vos damos poder & liçençia & facultad para que la podades alçar & façer alçar & / subir tanto quanto quisierdes por bien tobiertes: agora de presente o en otro qualquier tiempos que quisierdes vos & todos aquellos & aquellas que obieren causa des/pues de vos de subçeder et vos todavia con que la dicha çerca que asi quisierdes sea en grueso conforme a la dicha barbacana: e asi bien otra çerca por el otro costado / de la parte del portal que dizen de la carniçeria quanto dura la dicha vuestra casa & las fagades tanto en alto commo la dicha çerca vieja hera : e si mas la quisi/erdes alçar que sea a vuestro esamen & albedrio segu(n)d & commo de suso dicho es : otrosi por quanto las çercas de la dicha barbacana que son en derecho de la dicha /<sup>20</sup> vuestra casa & huerta estan soterradas & cuiertas de arena vos rrogamos por seruicio de Dios & bien & honor del dicho conçeio que vos el dicho bachiller / las fagades derrocar : e asi derrocadas en tanto quanto es la anchura de la dicha vuestra casa & huerta e asi derrocadas las saquedes e fagades façer e fa/gades de fuera dela dicha buestra huerta al tanto con la misma piedra en la forma que aca estauan con que la dicha çerca e barbacana salga afuera por en derecho / de la paliça de la huerta que de presente tiene Iohan de Reçubiaga carniçero vezino de la dicha villa e esta dicha donaçion vos fazemos & avemos fecho con las con/diçiones susodichas para que sean para vos & vuestros herederos & subçesores yn perpetuum el suelo de la dicha barbacana para en remuneracion de la grand costa & despen/<sup>25</sup> sa que fazeys & aveys de fazer en fazer & fazer haber lo susodicho con que vos el dicho bachiller & los dichos vuestros subçesores herederos que en la buestra / casa & torre subçedieren & heredaren seays & sean obedientes de pagar los pechos e derramas que por el dicho conçeio fueren echadas & derramadas para / las neçesidades del dicho conçeio segund & como es vsado en la dicha villa de fazer lo semejante : & yo el dicho bachiller suso dicho otorgo & conosco que he rresçevi/do lo susodicho & cada cosa e parte dello & rreconosçer & fazer rreconosçer al dicho conçeio agora & en todo tiempo del mundo el bien & honor e seruicio que al dicho / conçeio vos el dicho bachiller en querer açetar & avedes açetado lo susodicho avedes fecho e por conseqüente yo el dicho bachiller obligo a mi & a mis bienes / de tener guardar lo suso dicho & condiçio-

nes que me avedes puesto & se contiene de suso para lo qual todo lo asi tener goardar & conplir por el dicho conçejo / & por el dicho bachiller & en nombre del dicho conçejo por los suso dichos oficiales fueron rrenunçiadadas todas & qualesquier leyes & exepçiones e deter/<sup>35</sup> minaçiones & hordenanças que contra lo suso dicho & cada cosa & parte dello son o pudieren ser de lo qual todo mandaron al escriuano fiel del dicho conçejo que / lo diese signado en debida nota & sellado con el dicho sello del dicho conçejo : e vos el dicho bachiller para en goarda & conserbaçion de buestro derecho / de lo qual todos los dichos alcaldes preboste e jurados por si & en nombre del dicho conçejo e bien asi el dicho bachiller Iohan Sanchez d'Elduayn por si dixieron que pidian / & pidieron testimonio fecha & otorgada fue en la dicha villa de San Sebastian a veynte siete dias del mes de agosto anno de mill & quatroçientos & setenta vn annos / testigos que a esto fueron presentes Anton Gomez de San Sebastian e Pero Martinez de Ychascue e Martin Gomiz de Aguinaga vezinos de la dicha villa de San Sebastian : no / empezca por lo que va entre renglones do dize la et Pero Amado Ochoa de Olaçauaual escribano de camara del Rey nuestro sennor que Dios mantenga e su notario / publico en la su corte & en todos los sus rregnos & sennorios que en vno con los dichos testigos presente fuy a todo lo que dicho es por ende de otorgamiento de los dichos sennores alcaldes preuoste e jurados e de rruego e rrequisiçion del dicho bachiller Juan Sanchez d'Elduayen fize escriuir e escrivi esta dicha / carta en la forma susodicha e fize en ella este mi acostumbrado sy-(*Signum*)-no en testimonio de verdad / Amado Ochoa (*Rúbrica*) (*Sello de placa de la villa*).

## VI

Muy magnifico señor/ el licenciado Juan Martinez de Berastegui por mi propio ynteres e como vno del pue/blo ante vuestra magestad pongo demanda a doña Catalina de Arayz vezina desta villa e con/tando el caso de esta mi demanda digo que ansi es que la dicha doña Catalina de Arayz / con vn covertor y escallera que de pocos dias aca estando yo absente a estendido /<sup>5</sup> ensanchando el dicho corredor que se haze en la dicha escallera en las trase/ras de vna casa que ella tiene en esta villa apegante a mys casas en que vibo que / son frontero del cubo grande e puerta prinçipal desta villa me a quitado / e quita e perturba las vistas de mi casa e me senorea la dicha mi casa e viene / a ber lo que se haze en ella de tal manera que façilmente quienquiera /<sup>10</sup> se podria meter en la dicha mi casa la qual dicha escallera y corredor ha es/tendido en perjuizio mio sobre lo publico conçejal

desta villa e demas dello / se jacta que totalmente me ha de quitar las demas vistas de mi casa / especialmente ciertas bentanas e corredor que yo tengo en las / dichas mis casas para que no pueda ver la plaça publica desta villa y que /<sup>15</sup> esto a de hazer estendiendo su casa como la a començado a estender sobre / lo publico e conçeçil todo lo que esta la barbacana y me a de ynpidir que / las agoas que de mi casa caen por las tejas gorgolas e canales de / piedra que de tienpo ynmemorial yo e mis predeçesores emos te/nido libres no cayan a lo publico conçeçil donde ansi bien la dicha doña /<sup>20</sup> Catalina sin titulo a fecho vna huerta no la podiendo hazer ni tener / en mi perjuizio ocupando la plaça publica desta villa y vn to/rrejon o cubo y la barbacana de la dicha villa y aunque dibersas / vezes la he rrequerido quite la dicha escallera corredor e huerta y rretraya sus casas asta las de caminos y çerca bieja e me dexe libres las /<sup>25</sup> vistas de mi casa y las agoas y bertientes della no lo a querido hazer / sin contienda de juizio por perjuizio porque pido a vuestra merced que abiendo mi rrelaçion por / verdadera o la parte que della baste condene a la dicha doña Catalina que quite y des /*(fol. 11v)* haga la dicha escalera e corredor e casa e lo ponga en el lugar ser y es/tado en que estaba primero y aqui desaga la dicha huerta e dexar la pla/ça publica y barbacana y cubo y torrejon libres y desembargados / ya que agora ni en tiempo alguno no haga en la dicha escallera co/rredor y huerta e casa estendiendo su casa ni en otra manera / edifiçios ni otra cosa en perjuizio de las bistas e bentanas de mi casa ni ynvida las agoas que de la dicha mi casa caen a la dicha / huerta e corredor por tejas, canales e gargolas e lo dexe todo / libre e no ocupe lo publico de la dicha villa sobre que pido justicia e costas /<sup>10</sup> e para ello e juro que no la pongo con maliçia e que estas çinco / escrituras de que ante vuestra merced hago presentacion son buenas e berdaderas de las quales las dos son singnadas de Pedro de Sagastizar escribano e vna singnada de Martin Lopez / de Arreche escribano e otra singnada de Martin Perez de /<sup>15</sup> Segura escribano e otra escriptura signada de Amado / Ochoa escribano escripta en pergamino que son donaçiones que fizo la dicha villa a Martin Sanchez de Arayz e otros sus predecesores pa/dres e pasados de la dicha doña Catalina no las pudiendo hazer. El Licenciado Berastegui (*Rúbrica*).

## 10.

**Juan Pérez de Echave vende a Nicolás Pérez de Çaçayo unas casas palacios junto al muro de la Villa.**

**San Sebastián, 6 diciembre 1426**

*Documento núm. 351 del Archivo de San Millán. Gótica cursiva. 386 x 294 mm.*

En el nombre de Dios e de Santa Maria Amen. Seppan quantos este istrumento publico de vendidad vieren commo en la villa de San Sebastian a seis dias del mes de deziembre anno del Nacimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill / quatroçientos / e veinte e seis annos en presençia de mi Martin Martinez de Ybinneta escribano denuestro sennor el Rey e su notario publico en la merindat de Guipuzcoa e en el obispado de Calahorra e de los testigos de yuso escriptos seyendo en el dicho / lugar constituidos por sus personas propias Iohan Periz d'Echave vezino de la billa d'Ernani e Nicolas Periz de Çaçayo vezino de la dicha billa de San Sebastian el dicho Iohan Periz vendió e dió al dicho Nicolas Periz de Çacayo presente / e la vendida resciviente e comprador jure propio in perpetuum para si e sus herederos e uoz e para quien el dicho Nicolas Periz quesiese e por bien tobiese unas casas palacios e amparanzas que son en la dicha billa de Sant Sebastian /<sup>5</sup> que se atienen de la vna parte con las casas de herederos de Bernat Gomez e de la otra parte con el palacio de herederos de Domenjon d'Aguinaga e de la otra parte con el muro e cerca de la dicha billa tanto quanto todas las dichas / casas palacios e amparanzas son en luengo e en ancho alto e baxo del cielo fasta el abismo e del abismo fasta al çielo francas libres e quitas sin embargo e sin mala voz alguna para fazer dellas lo que quisiese e por bien / tobiese con todas sus entradas e salidas franquezas liuertades e accesos e conexidades e con todos sus derechos e con todas las acciones e requisiciones al dicho Iohan Periz de las dichas casas e por ellas o a las dichas cassas en / qualquier manera pertenescientes la qual dicha vendida fizo el dicho Iohan Periz por precio de çient e veynte quintales de fierro que entre si se auenieron e conpusieron todos los quales dicho çiento e veinte quintales de fierro / el dicho Iohan Periz confeso e otorgo que los habia enterament rrescibidos del dicho Nioclas Periz e so touo por bien pagado e bien contento del dicho precio de todos los dichos çiento e veynte quintales de fierro sobre lo qual renunçio a la /<sup>10</sup> exepcion del precio e hauer non dado non pagado e non contado e a todo otro auxilio e exepcion e defension e especialmente rrenunçio a la exepcion e auxilio competente a los vendedores

e deceptos vltra e / allende de la meatad del iusto precio ca dixo que non entendía que las dichas casas valiesen mas del dicho precio e que puesto que se fallase que las dichas casas valiesen mas del dicho precio todo aquello que mas vallian o / valiesen el de certa esciencia e irrebocabiliter donaba e dono al dicho Nicolas Periz (*Continúan las condiciones habituales de venta y las fórmulas usuales. Firma el escribano*).

## 11.

**Miguel Pérez de Oyanguren compra una tierra y monte en el término de Tomastegui.**

**San Sebastián, 7 julio 1421**

*Documento núm. 352 del Archivo de San Millán. Gótica cursiva. 293 x 270 mm.*

En el nombre de Dios & de Santa María Amen. Sepan quantos esta carta vieren commo yo Iohan Miguell Çacayo bezino de la villa de Sant/Sauastian aministrador que so del orden de los enfermos de Sant Martin desta dicha villa e yo Iohan de Behiçama mayoral del / dicho orden otorgamos & conosco que para probecho & mejoramiento del dicho orden abemos vendido e bos damos a uos Miguell / Perez de Oyanguren becino de la dicha villa vna tierra e monte que es del dicho orden en termino desta dicha villa que llaman Tomastegui /<sup>5</sup> que se tiene de las dos partes con los montes de uos el dicho Miguell Perez & por otra parte con las tierras conçejales & por otra parte con los / montes de Masoarayn Todo quanto que los dichos montes e tierras son de ancho e de luengo de alto & de baxo con sus caminos / entradas e salidas e con todos los derechos & pertenencias que han e deuen & pueden aber francos libres & quitos syn embargo & / sin mala voz & syn otro entredicho alguno quantia de doze coronas de oro que de uos abemos rresçeuído en personal del / escriuano & testigos en esta carta contenidos de manera que nos tenemos & otorgamos por bien pagados & por bien entregados & con /<sup>10</sup> tentos a nuestro placer & propia boluntad. E por ende por esta present carta damos poder liçençia autoridat & mandamiento a uos / el dicho Miguell Perez (*continúan las fórmulas usuales y concluye:*)

Desto son testigos que fueron a esto presentes llama/dos e rrogados don Guillem de la Parada clérigo e Juan Martínez de Chaçaretu vecinos de Sant Sauastian & otros. Fecha esta carta en la /<sup>25</sup> dicha villa siete dias del mes de jullio anno del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill quatrocientos & veinte e vn / annos. E yo Martin Martinez de Ybinneta escribano & notario publico por nuestro sennor el Rey en la meryndat de Guipuz-

coa & obispado/de Calahorra, que en vno con los dichos testigos fui presente a esto que dicho es. Por otorgamiento & mandamiento de los / amistrados e mayoral. En requisición & pidimiento del dicho Miguell Perez fiz & escriui esta carta e pus aqui este mio/acostunbrado Sig-(*Signo*)-no en testimonio de verdad/ Martin Martines (*Rúbrica*).

## 12.

**Miguel Pérez de Oyanguren vende unas tierras y montes que llaman Tomastegui.**

**San Sebastián, 6 julio 1419**

*Documento núm. 353 del Archivo de San Millán. Gótica cursiva. 324 x 286 mm.*

En el nombre de Dios & de santa Maria Amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo don Antonio de Bidaurreta clérigo vecino de la villa de Sant Sebastian curador que sso de Pero Iohan / de Çacayo vecino de la dicha villa ffigio legitimo & heredero de Pero Juan de Çacayo deffunto que Dios perdone vecino otrossi que ffue desta dicha villa por el poder de la dicha cura. Et otrossi et / por su nonbre e a ssaber por quanto el dicho Pero Juan menor esta oy en                      prisionero de los aliances del sennorio del Rey de Inglaterra & en su juredición & para lo sacar quitar de la /<sup>5</sup> prission en que esta & hara pagar su rrançon de que esta arrençonado por los supradictos naturales del dicho sennor Rey de Inglaterra segun que mas cumplidamente paresçe el dicho mandamiento & sentencia assi por los dichos alcaldes pronunçiada por el escribano presente para bender çiertos sus vienes los que mas yo en su nonbre entiendo ser mas provechosos publicamente / te & manifestamente de                      & biba otorgo & conosco que he bendido & bendo a bos Miguell Perez d'Oyanguren mercader becino de la dicha villa de Sant Sabastian vnas tierras & / montes que son en termino desta dicha villa es a saber en Bidarte que llaman Tomastegui que se tienen de la una parte con los montes de los malatos de sennor Sant Martin desta dicha villa & / de la otra parte con las tierras montes de Lope de Marcotegui llamadas Barraotegui & de la otra parte con las tierras montes del conçejo desta dicha villa llamadas Unnanoe & de la otra /<sup>10</sup> parte con las tierras montes del dicho conçejo llamadas Pagaçalarragui & de la otra parte con las tierras e montes de Martin de Lasarte llamadas Bidarte e de la otra parte con las tierras mon/tes del dicho conçejo llamadas                      todo quanto que las dichas tierras montes son de ancho & de luengo de alto & de baxo con todos sus derechos pertenesçias que han e / tienen e



puedan haber & les pertenescen & deben & pueden pertenescer del çielo fasta el abismo & del abismo fasta el çielo ffrancas libres & quitas syn embargo & ssin mala voz & /syn otro entredicho ninguno por la contia de siento florines doro vuenos & de justo peso cunno del rey d'Aragon que de bos he tomado & resçeuido en mi poder los quales dichos / çient florines d'oro pasaron del vuestro poder al mio vien & cumplidamente en manera que yo dellos me tengo & otorgo por vien pagado & por vien entregado & contento a mi placer & a mi /<sup>15</sup> propia franca boluntat & autoridat.

## 13.

Juana de la Pandilla y su hijo Miguel de Urresti venden a Pedro de Urresti una tierra y arboleda en el término de Las Paradas; y carta de finiquito de dicha venta.

San Sebastián, 9 noviembre 1497  
y 26 junio 1501

*Documento núm. 354 del Archivo de San Millán. Gótica cursiva. 4 hojas 292 x 200 mm.*

En el nonbre de Dios y de Santa Maria, amen. Sepan quantos esta/ carta de compra e venta vieren commo nos Juana de la Pandilla/ por my e commo curadora de Miguel de Yrresti clerigo, mi fijo e yo/ Miguel de Yrresti su fijo con liçençia de la dicha Juana mi ma/<sup>5</sup> dre e curadora la qual liçençia le pido para que en vno con ella/ pueda vender la tierra e monte con su arboleda que de iuso fa/ ra mençion e pueda otorgar esta carta de benta e lo en ella/ contenido e yo la dicha Juana do la dicha liçençia a vos el dicho Mi/ gel mi fijo para todo ello e asy rresçebida la dicha liçençia nos los/<sup>10</sup> dichos Juana e Miguel los dos juntamente de nuestra propia e buena bo/ luntad syn premia nin fuerça otorgamos e conosçemos que/ vendemos a vos Pedro de Hurresti nuestro deudo me carpentero/ vecino que soes de la villa de San Sebastian que presente esta es vna/ tierra monte con su arboleda que abemos en termino e juridiçion/<sup>15</sup> de la dicha villa en el lugar llamado las pradadas que se tiene de/ vna parte a las tierras de vos el dicho Pedro de Hurresti compra/ dor e de la otra a tierras del bachiller Juan Cqnijes del Dua-yen e de Viçen/ te del Duayen y de la o tierra a tierras de Miguel Perez de la Torre e so o/ tros qualesquier linderos que la ençierra e deslindan segund/<sup>20</sup> e de la forma que nos e nuestros antecesores la ouieron e touie/ ron e poseyeron con todas sus entradas e sallidas camin/ os e perteneçias e vsos e costunbres por preçio e quantia/ de ochoçientos florines corrientes e otorgamos e conosçe/ mos que los dichos ocho-

çientos florines corrientes son el ju/<sup>25</sup> sto preçio que oy dia vale la dicha tierra monte con su arbo/leda e que non pidimos aver nin fallar avnque pusimos nuestras/ diligençias quien mas nin tanto nos diese por ella commo vos el dicho /Pedro de Vrresti nos distes poder a mayor conplimiento rrenun/ çiamos e partimos de uno las leys del derecho e del hordenamiento rreal en/<sup>30</sup> que dizen que sy los bendidores fueren enganados en la venta/ que fazer en mas de la meatad del justo preçio quel conprador o/ conpradores sean tenudos de conplir el preçio justo e derecho que/ vale la cosa que conpro o la dexar a los vendedor o vendedores/ seyendole tornado el preçio que por ello dio segund que mas/<sup>35</sup> largamente por la dichas leys e cada vna dellas se contiene que/ nos non balan por ende de oy dia e ora que esta carta es fecha y/ otorgada en adelante nos partimos quitamos y desapodera/ mos del sennorio propiedad e posesyon e tenençia e de todo/ el derecho que abemos e nos pertenesçe en la dicha tierra monte/<sup>40</sup> e arboleda e sus entradas e salidas e pertenençias e/ por esta presente carta lo damos e entregamos e traspasamos (fol. Iv) en vos el dicho Pedro de Hurresti para que sea vuestro e de vuestros here/deros e subçesores libre e quito por juro de heredad para agora/e para syenpre jamas e para fazer del e en el cammo quesierdes e por/vien tobiertes como de vuestra propia adquerida por justo e derecho titulo/<sup>5</sup> e para lo vender e enpennar dar y donar trocar o cambiar e baratar/ e para que podares tomar sy nesçesario fuere la posesyon dela/ dicha tierra monte arboleda por vuestra propia autoridad syn mandamiento/ de juez nin de otra persona alguna e obligamos nuestras personas/ e todos nuestros bienes muebles e rrayzes avidos e por aver cada/<sup>10</sup> de vos por sy e por el todo in solidum so fuerte e firme obli/ gacion e estipulaçion de fazer buena sana salva segura y de/ paz a vos el dicho Pedro de Hurresti conprador o a vuestra voz la/ dicha tierra monte con su arboleda e aquel o aquellos que de vos la/ ouieren de aver de qualesquier persona o personas que vos la de/<sup>15</sup> mandaren o enbargaren o contrariaren e de tomar el pley/ to e la voz e demanda e contienda e arriadra e lo siguiente a nuestra/ costa e mision syn vuestro danno segund dicho es so pena que vos de/ mos e pechemos e paguemos dichos ochoçientos florines corri/ entes con doblo por pena e postura e paramento que sobre nos/<sup>20</sup> e nuestros bienes e de qualquier de nos in solidum ponemos e la dicha/ pena pagada o non pagada que syenpre e todavia sea e finque/ firme estable e valedera esta dicha carta de compra e venta para a/ gora e para syenpre jamas para lo qual todo asy tener guardar con/ plir e pagar obligamos e nos mismos e a qualquier de nos e a to/<sup>25</sup> dos nuestros bienes y de qualquier de nos muebles e rrayzes avidos e por/ aver e a cada vno dellos por sy e por el todo in solidum que obliga/ mos e lo de presente e sobre esto que dicho es rrenunçiamos e/ partimos de nos la auten-

tica presente e las leys del fuero e del derecho/ que fablan en esta rrazon e otrosy que non nos podamos ayudar nin/<sup>30</sup> aprovechar de preuillejo alguno que a nos los dichos vendedores/ fuere dado e otorgado en qualquier manera ca nos espresamente/ los rrenunçiamos e otorgamos que non nos podamos aprouechar/ nin ayudar dellas nin de alguno dellas vien asy commo sy ellas y/ cada vna dellas espresamente en este contrato fuesen declaradas/<sup>35</sup> e rrenunçiadadas e que non podamos desta nin alegar que dolo nin lesi/ on nin enganno alguno paso en la dicha venta salbo rrealmente commo/ dicho es e otrosy rrenunçiamos la ley e derecho en que diz que general/ rrenunçiaçion que ome faga non vala saluo sy ende espresamente esta non fuere rrenunçiaçion e a mayor conplimiento nos los dichos Juana/<sup>40</sup> e Mygel a cada yno de nos por esta carta damos poder conplido a todos/ los juezes e justiçias desta yglesia e seglares de qualquier/ condiçion e juridiccion que sean e la juridiccion de los quales nos/ sometemos rrenunçiaçion nuestro propio fuero e prebillejo ante (fol. 2r) quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento della para que nos cos/ trigan por todo rigor de derecho a tener guardar conplir e pagar to/ do lo susodicho e cada cosa e partedello con las costas faziendo/ e mandando fazer entrega execuçion en nuestras personas e bienes y de/<sup>5</sup> qualquier de nos muebles e rrayzes e mejor para dos do quier que/ los fallaren e los tales vendan luego por quanto por ellos dieren de/ su preçio fagan pago a vos el dicho Pedro Durresti o a vuestro voz/ asy de la dicha pena del doblo commo del principal de todas las costas/ dannos e menoscabos que sobre la dicha rrazon se vos rrecaesçieren/<sup>10</sup> vien asy e a tan conplidamente commo sy por sentencia de juez con: petente fuesemos condenados en todo ello e en la tal sentencia ouiese/ consentido e fuese pasada en cosa jugada sobre lo qual rrenunçiamos partimos e quitamos de nos todas e qualesquier leys fu/ eros e derechos e ferias de pan e vino coger e del conprar e vender que en/<sup>15</sup> sta parte ayudarnos pudiesen e yo la dicha Juana rrenunçio las leys/ de los enperadores Justiniano e Veliano que fablan en favor de las/ mugeres seyendo çertificada dellas por el testigo iusoescrito/ e asy bien yo el dicho Miguel Durresti por ser menor de los veyn/ te e çinco annos juro a Dios y a Santa Maria e a la sennal de la cruz el pala/<sup>20</sup> bras de los santos hebangelios donde quiera que estauan de tener/ guardar conplir pagar e obserbar todo lo susodicho y cada/ cosa e parte dello y de non yr nin benir nin fazer yr nin benir en con/ tra por mi nin por otra ynterposyta persona e de non alegar/ menor hedad nin otro rrecurso contra lo susodicho so pena de s/<sup>25</sup> er perjuro e ynfame e persona de menos valor dando poder e to/ dos los juezes e justiçias que me e premien e guardar e conplir y tener lo susodicho para lo qual otorgamos carta de conpra e venta/ firme antel escriuano e testigo

iusoescriptos e rrogamos e mandamos al dicho/ escrivano la desy-  
nada al dicho Pedro Durresti a su boz cada que/<sup>30</sup> querran que  
fue fecha y otorgada en la dicha villa de San Sebastian/ e veynte  
nueve dias del mes de nobienbre anno del nasçimiento de nuestro/  
Salvador Jhesu Christo de mill e quatroçientos y noventa syete  
annos testigos/ que fueron presentes a lo que dicho es Martin Lo-  
pez Damezqueta e Peru Lugadiz e Pedro Deyzmendi (con letra  
distinta) va escripto sobre rrayadi o diz de la/ o diz sene e o  
diz dizen e o diz dezir e o diz costas/<sup>35</sup> e o diz e o  
diz deys non

E yo Juan Bono/ de Durango es-  
criuano de camara de su alteza e su notario/ publico en la su corte  
e en todos los sus rregnos/ e sennorios e escriuano publico del nu-  
mero de la dicha/vylla de San Sabastian en vno con los dichos/  
(fol. 2v) testigos presentes fuy a lo que suso dicho es e por otor-  
gamiento de los dichos Juana de la Pandilla e Miguell su/ fijo a  
los quales yo el dicho escriuano e testigos conosçe/ mos por los  
dichos nonbres e apedimiento del dicho Pedro/<sup>5</sup> Durresti e su bos  
fiz escriuir esta dicha carta de con/ pra e venta en la forma suso-  
dicha e por ende/ fiz aqui este mio sig (*Signum*) no en testimonio  
de verdad Juan Bono (*Rúbrica*).

Sean quantos esta carta de pago e finequito vieren commo  
nos Juana / de la Pandilla y Miguel d'Urresti clerigo su fijo veci-  
nos que somos de la /<sup>10</sup> villa de San Sebastian por quanto en el  
anno de nobenta y syete / annos vos vendimos a vos Pedro d'Urres-  
ti tio de mi el dicho Miguel / clerigo vna tierra monte con su ar-  
boleda en el lugar llamado las Paradas que es en termino de la  
villa de San Sanabastian por preçio de / ochoçientos florines cor-  
rientes en presencia e fieltad del escribano /<sup>15</sup> juso escriptos se-  
gund mas largamente pareçe por la carta de / venta que sobre  
lo suso dicho otorgamos a la qual nos referimos / e porque vos  
el dicho Pedro de Hurresti nos distes rrealmente pa/gastes a nos  
e a nuestra voz los dichos ochoçientos florines corrientes e nos  
rreçebimos rrealmente por ende aprobando la dicha venta /<sup>20</sup> en  
razon de la paga por quanto al presente non pareçe rrenunçia-  
mos la exepcion de la non numerara pecunia del haber non visto  
non / contado non rreçebido non pagado e las dos leys del fuero  
y del derecho / la vna en que diz que los testigos escriptos en la  
carta deben ver facer la pa/ga en dineros o en otra qualquier cosa  
que la suma vala e la /<sup>25</sup> otra ley e derecho en que diz que fasta  
dos annos es ome tenido bien de mos/trar e probar la paga que  
fiziere salbo sy aquel o aquellos que la / paga ouieren de rreçebir  
o rrenunçiare esta ley e en vno con las dichas leys e exepcion rre-  
nunciamos toda otra qualquier ley / exepcion denganno e dolo  
malo e por la rreal paga que por / (fol. 3) lo que dicho es ave-  
mos rreçivido por ende por esta presente carta e por lo que / en

ella otorgamos e conozçemos que damos e otorgamos carta de pago / e finequito para agora e para syenpre jamas a bos el dicho Pedro d'Urresti e a vuestros bienes herederos y subçesores de todos los dichos ochoçi/<sup>5</sup> entos florines corrientes porque conprastes la dicha tierra monte con su / arboleda proque como dicho es rrealmente otorgamos aver rreçebido / de vos e otorgamos e prometemos e nos obligamos con nuestras personas e / con todos nuestros bienes avidos e por aver so fuerte e firme obligaçion e / estipulacion de estar por este contentamiento e pago e que a causa /<sup>10</sup> de los susodicho nin su dependencia nos vos sera puesta demanda nin / otras contra ver si alguna a vos el dicho Pedro nin a vuestrosbienes nin herede/ros so pena de vos pagar los dichos ochocientos florines corrientes con el / doblo por penna e en nonbre de yntereses conbençional e asy bien nos / obligamos a pagar la dicha pena sy en ella cayeremos con el prinçip/<sup>15</sup> al e sy contrafueredes y pasaremos que nos non vala ante por esta carta/damos poder conplido a todos los jueces e justiciãas ante quien la tal de/manda o mala boz e pudyeremos e esta carta pareçiere que vos den por qui/tos de todo ello syn nos ser oydos mas sobre ello e nos condpene / en toda la dicha pena e costas dannos e menoscavos que a causa de lo suso /<sup>20</sup> fizierdes e se vos rrecresçieren e nos po(n)gan por partioo (*sic*) silençio en ello e por la pena e prinçipal y costas fagan e manden facer e / xecuçion en nuestras personas e bienes e los tales vendan por quanto por ellos dieren y de su preçio fagan pago a vos el dicho Pedro o a vuestra/voz de todo lo que dicho es por esta dicha carta vien asy e a tan conpli/<sup>25</sup>damente commo sy por sentencia de juez competente fuesemos condena/dos en todo ello e en la tal sentencia ouiesemos consentido e fuese / pasada en cosa juzgada e rrenunçiamos todas e quales quier leys / e derechos canonicos e çebiles e leys del rre(g)nno e opiniones y determina/çiones de dotores que contra sean de las rrazones desta carta o contra par/<sup>30</sup>te dellas en espeçial rrenunçiamos la ley e derecho en que diz que general rrenunçiaçion que ome faga non vala e yo la dicha Juana rrenunçio las leys de los enperadores Justnianno e Veliano que fablan en / ffabor de las mujeres seyendo çertificada de llas por el escribano yuso/escripto e mandamos facer carta depago firme qual paresçiere /<sup>35</sup> sygnado del sygno del escribano yusoescripto que fue fecha en/ la dicha villa de San Sabastian a veynte seys dias del mes de ju/nio anno de nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinien/tos y vn annos testigos que fueron presentes a lo que dicho es Martin Ruyz d'Alçega e San Juan de Gastelu e Domingo de Bayres vecinos de la dicha villa /<sup>40</sup> de San Sabastiã (de mano distinta) va escripto sobre rrayado o doz de todos e o/diz estar e o diz juso e o diz pase e o diz paresçiere / non enpesca. E yo Juan Bono de Durango escribano de camara /(*fol. 3v*)

de su alteza e su notario publico en la su corte e en todos los sus rregnos e sennorios e escribano publico / del numero de la dicha viya en uno con los dichos testigos presente / fui a lo que suso dicho es junto e por otorgamiento de los /<sup>s</sup> dichos Juana e don Miguell a los quales yo el dicho escribano fui / testigo conosco- mos por los dichos nonbres e a pedimiento / e rrequerimiento del dicho Pedro de Hurresti e de su voz / fiz escriuir esta dicha carta depago en la forma / suso dicha e por ende fiz aqui este mio acostun/brado sig-(*Signo*)-no entestimonio de la verdad / Jnan Bono (*Rúbrica*).